

PARA LA HISTORIA DE LA REDACCIÓN DEL ANTIGUO DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

Una costum, una moneda, ... huñ
pes e una mesura en tot lo Regne ...
sie per tot temps.

JAI ME I, *Código de Valencia*.

Sumario: Advertencia.—Introducción: los jueces castellanos y la formación del Derecho; la labor privada y la redacción del derecho territorial.—§ 1. El ms. 431 de la B. N.—§ 2. Libro de los fueros de Castiella.—§ 3. Fuero Viejo de Castiella.—§ 4. Pseudo Ordenamiento II de Nájera, Fuero de los fijosdalgo, Fuero antiguo de Castilla; otros textos emparentados con el F. V.—§ 5. El texto X; elaboración de las fuentes en el F. V.—§ 6. *Devysas* y otros textos emparentados con éste; Pseudo Ordenamiento I de Nájera.—§ 7. Miscelánea del ms. 431 de la B. N.; Colección de 20 fazañas; Colección de cuatro fazañas.—Conclusión: fracaso de la tentativa de redactar el derecho territorial castellano.—Apéndice.

Escrito hace ya varios años, y lejos de los archivos castellanos el presente artículo, muchas de las afirmaciones que contiene son, sin duda, susceptibles de más amplios desenvolvimientos, a base de los diplomas que en aquellos archivos se guardan. A pesar de esta limitación nos decidimos a revisarlo y publicarlo al fin, para contribuir a llenar las lagunas de uno de los capítulos menos estudiados de nuestra historia jurídica, ya que las conclusiones esenciales acaso se puedan señalar con el incompleto material que hemos tenido a nuestro alcance.

Forzoso nos ha sido repetir en el curso de nuestra exposición algún dato y alguna hipótesis de nuestro artículo sobre el

Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes, publicado en 1922 en la *Revista de Derecho Privado*. Así lo exigía la conveniencia de no interrumpirla con alegaciones a dicho artículo, estrechamente relacionado con el presente, y al que remitimos, sin embargo, al lector en ciertas ocasiones, precisando y rectificando a la vez varios detalles.

En una conferencia pronunciada en 1925 en la Universidad de Sevilla —de la que sólo se dió a la imprenta alguna brevísima reseña— hemos emitido por vez primera parte de las afirmaciones y conjeturas que ahora desarrollamos.

Conviene consignar aquí que al hablar de Castilla y del derecho castellano en las páginas que siguen, nos referimos, por lo general, a Castilla la Vieja. Aun no coincidiendo en absoluto el territorio cuyo derecho recogen los textos que hemos de describir con el que se llama así modernamente, empleamos tal denominación, ya consagrada, a falta de otra más exacta. Al hablar de Derecho territorial —expresión que adoptaremos por análogo motivo, esto es, por no tener a mano otra más adecuada— designamos, dentro del derecho de una comarca o región que tiene su propio sistema de fuentes jurídicas, las normas generalmente aplicables en ella, por lo común en defecto de prescripciones locales.

* * *

Al comparar el sistema de las fuentes del derecho medieval castellano con el de otros territorios españoles, adviértese, desde luego, una diferencia importante: Castilla logra redactar sus derechos locales gracias, en primer término, a varios Códigos municipales; pero su derecho territorial, al contrario, puede decirse que no ha sido fijado oficialmente, ya que las escasas leyes territoriales de Castilla son tan poco significativas, que en la práctica es lícito prescindir de ellas. En otros territorios peninsulares la autoridad legislativa fija, en cambio, tanto los derechos locales como el territorial.

Durante los primeros siglos de la Reconquista la fisonomía de los territorios peninsulares es muy semejante desde el punto de vista de las fuentes jurídicas: falta en ellos la ley en el sentido propio de la palabra, esto es, la ley territorial, ya que —en

contraste con el pasado visigótico— ni el rey legisla ni existen aún asambleas legislativas; aparte del Código visigodo, las fuentes de sus derechos se reducen a la costumbre, a las sentencias judiciales, a los privilegios... Las costumbres locales de Cataluña, los fueros municipales en el resto de la Península, recogen en época más avanzada varios de estos elementos. Pero al llegar el siglo XI —en plena “edad diplomática”— el país leonés primero y Cataluña después, redactan oficialmente sus derechos territoriales respectivos¹. Poco más tarde otros territorios siguen el mismo ejemplo.

En Castilla, empero, el desenvolvimiento de las fuentes jurídicas ha tomado caracteres peculiares: en realidad, Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII². El Código visigodo se aplicaba en la antigua Castilla de modo esporádico, menos frecuentemente que en la comarca de León o en la de Toledo. La costumbre jurídica, variable de una a otra localidad, no fijada aún por escrito, salvo alguna excepción —tal o cual fuero municipal breve, cuya brevedad misma es indicio de cuán incompletamente recogía el propio derecho local—, había de ser sólo la materia prima en manos de los artífices del derecho castellano.

Los jueces castellanos han sido los creadores del derecho de Castilla. Al no existir redacciones extensas, ni oficiales ni privadas, del derecho local, y faltando en absoluto las del derecho

1 En la conferencia de Sevilla a que nos hemos referido nos fijamos en las leyes leonesas de 1017, halladas por Sánchez-Albornoz, considerándolas como la más antigua legislación territorial propiamente española.

2 Los autores hablan, sin embargo, de diversas leyes, ya peculiares de Castilla, ya comunes a Castilla y a otros territorios, de antes del siglo XIII. Unas han existido verdaderamente, pero su valor es tan escaso que no exigen mención especial; otras son en realidad normas no legales de época posterior; otras, invenciones y fantasías de escritores modernos. Las leyes se atribuyen ya a los condes Fernán González o Sancho García, ya a los jueces Laín Calvo y Nuño Rasura, ya a los reyes Sancho el Mayor, Alfonso V, Alfonso VII... Por una extraña inadvertencia, E. Mayer (*El antiguo derecho de obligaciones español*, trad. de J. M. Ots, págs. 115 y 123) supone dadas también para Castilla las leyes leonesas que suelen fecharse en 1182 (la fecha exacta es 1194) y las célebres de 1188 (año tampoco seguro).

territorial, el juez halló fácil el camino para convertirse en creador de la norma jurídica. No se limitó siempre a desempeñar el papel de director del proceso que el derecho de otros países le asigna: el juez castellano fué, con frecuencia, un verdadero legislador, pues sentencia conforme a su libre albedrío, y al sentenciar establece la norma jurídica que ha de aplicarse en adelante en casos análogos³. Así surgen las *fazañas*, que, sin ser desconocidas fuera de Castilla, es aquí donde mejor florecen. Castilla, tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre.

Gracias a las fazañas y a este desplazamiento de su actividad técnica, el juez castellano apresuró el desenvolvimiento del derecho, no acompasado ya a la larga evolución de la costumbre del país.

A base de las sentencias de los jueces locales se han redactado, sin duda, gran número de preceptos de los que se insertan en los fueros municipales, cuyas prescripciones reciben de tales fallos la norma jurídica convertida en regla general para lo sucesivo.

Aun después de redactados los derechos locales ocurre que, por la posible divergencia entre lo que dispone el fuero —a veces simple copia de extraños modelos— y la costumbre del lugar, el libre albedrío judicial sigue utilizándose. A la facultad de sentenciar por fazañas parece referirse en ciertos casos la expresión *fuero de albedrío*.

Apoyándose en ocasiones en la costumbre del país o completándola, los jueces castellanos construyeron un nuevo derecho. Fijaron las normas jurídicas extrayendo de las borrosas reglas consuetudinarias los principios fundamentales, cuando esto fué hacedero. Separaron lo jurídico de lo no jurídico; y con su personal criterio definieron, en resumen, el derecho castella-

3 Alfonso el Sabio recuerda en la Partida I, 1, 15 (segunda redacción), que los jueces legislaban antiguamente. Llamamos segunda redacción de las Partidas a la que se concluyó en 1265, dos años después de ultimarse la redacción primera. En la edición académica del Código alfonsino se reproducen las dos redacciones, que sólo se diferencian en los primeros títulos.

no. Dotados de un sentido eminentemente práctico supieron, a la par, amoldar sus decisiones a las circunstancias del momento en que eran dictadas. Su labor, vigorosa y firme, se puede oponer a la recepción de los derechos extranjeros. Llegará un día en que la ola romano-canónica amenace el viejo edificio que los jueces de Castilla levantaron; pero sólo cuando ellos se convierten a las nuevas direcciones y encaminan sus energías a apoyar la recepción será ésta una realidad.

La palabra *fazaña* (aparte de sus significaciones no jurídicas, que no nos interesan) se emplea con diversas acepciones en el campo del derecho; y para no incurrir en errores es preciso distinguir épocas y evitar la definición única.

En el período del florecimiento de las *fazañas*, éstas son declaraciones de la norma jurídica aplicable en un caso dado; declaración que se ajusta o no al derecho existente. De la época más antigua de las *fazañas* se guarda sólo la decisión correspondiente, convertida en norma general; las *fazañas* que han llegado hasta nosotros con todos sus elementos integrantes —resumen del proceso que las motivó con los nombres de las partes y del juez que las dicta, etc.— son relativamente modernas. Formaríanse, sin duda, muy pronto colecciones de *fazañas*; pero el texto era sometido a una elaboración que privaba a la *fazaña* de su apariencia de tal, suprimiendo totalmente lo que podríamos llamar su parte episódica: de la sentencia se extrae el precepto jurídico abstracto; la *fazaña* se convierte en *fuero*.

A fines del siglo XII, y sobre todo en el transcurso del XIII, se advierte una honda transformación en el estado de las cosas. Las cortes castellanas y los monarcas legislan; verificase la recepción de los derechos extranjeros; se desenvuelve el derecho local y se redactan los fueros municipales extensos; el derecho territorial se desarrolla y empieza a ser fijado por escrito... Todos estos impulsos obligan al juez castellano a cesar en su papel de creador del derecho para convertirse en aplicador del mismo. En el siglo XIII se observa que los jueces locales restringen el ámbito de sus sentencias: es visible la tendencia a no emplear su libre albedrío sino a falta de nor-

mas jurídicas; reinando Alfonso X, las fazañas se limitan considerablemente, siendo pronunciadas sólo para determinados asuntos litigiosos, en contraste con el vasto y heterogéneo campo de aplicación de las fazañas antiguas.

Y contemporáneamente a la decadencia de las fazañas y a la desaparición de la jurisprudencia libre surge la leyenda de los jueces de Castilla Lán Calvo y Nuño Rasura, magistrados que en el siglo IX o en el X habrían gozado de amplísima jurisdicción en todo el país, elegidos por los castellanos que no se resignaban a someterse a la competencia de las autoridades leonesas.

En la conferencia de la Universidad de Sevilla hemos supuesto, para explicar el origen de la leyenda (aparte de la oposición, que todo el mundo admite, entre el separatismo castellano y el centralismo leonés), que los dos jueces serían la encarnación de la actividad libre de los antiguos juzgadores, cuyo recuerdo había de contrastar, en el espíritu popular, con el nuevo estado de cosas y con la actuación de los de otros territorios. No es preciso, por lo demás, negar la existencia real de aquellos personajes para sostener que su funcionamiento, tal como lo describen los historiadores del siglo XIII, es incompatible con la organización judicial de la época en que los colocan.

Alfonso X, que condena la práctica de fallar los pleitos a *ventura* y a *voluntad* de los jueces ⁴, atestigua con notoria exageración que en la mayor parte de sus reinos se juzgaba por “fazañas e por albedrios departidos de los omes” ⁵. El poder central completó la evolución iniciada para reducir al juez a un mero aplicador de la norma jurídica.

Simultáneamente al asombroso crecimiento de los estatutos locales íbase manifestando un derecho territorial propio de Castilla, distinto del leonés o del de los demás territorios vecinos. Y eso que faltaba en Castilla un foco local que, como Barcelona o Valencia en la Corona de Aragón, sirviese de vehículo expensor del derecho. Burgos, la capital castellana, ha sido, en efecto, sumamente pobre desde el punto de vista del derecho local redac-

4 Prólogo de la segunda redacción de las Partidas.

5 Prólogo del Fuero Real.

tado y recopilado, que no ha podido, en consecuencia, extenderse al territorio, como ocurrió en Cataluña y en Valencia con el de las dos capitales mencionadas.

Gérmenes varios hacían sentir su influjo, dilatando la atmósfera de la territorialidad.

La concesión de ciertos fueros municipales a localidades para las que no se habían redactado originariamente, extendía por el país las prescripciones que los integraban; al mismo resultado tiende el otorgamiento de determinados fueros como supletorios de otros. En tales casos y cuando el fuero local es sólo copia o adaptación de un modelo extraño, el área de su difusión, al mismo tiempo que marca el apogeo del sistema localista, es la señal de su decadencia y disolución en el derecho del territorio. Con frecuencia privilegios de alcance restringido adquieren ámbito más amplio al ser incorporados al fuero. Con estas fuerzas animadoras se cruza la legislación territorial emanada de reyes y asambleas de diversos tipos, que legislan exclusivamente para Castilla. La costumbre territorial se perfila alrededor del fondo común que (a pesar de las variantes locales) determinan las condiciones jurídicas y económicas. Y, como instrumento decisivo, la jurisprudencia judicial, a cuyos resultados nos hemos referido ya.

En resumen, y a consecuencia de ello, en el siglo XIII existía en Castilla una masa considerable de derecho territorial; material disperso y amorfo, que no emana, como el de otros territorios, del poder central y carece de cohesión y de homogeneidad.

Faltaba redactar y fijar por escrito este derecho. No lo hizo la autoridad pública: fué la labor privada la que se encargó de ello. Autores desconocidos elaboran convenientemente las sentencias judiciales y los privilegios reales y precisan las prescripciones consuetudinarias. Trabajando sobre todos los materiales utilizables, ensanchando en ocasiones su alcance y reuniendo en serie las normas jurídicas así redactadas, intentan la construcción del edificio del derecho territorial en la antigua Castilla.

La labor privada, que se había manifestado ya alrededor

del Código visigodo adicionando y completando sus preceptos, se dirige, pues, en primer término, a la redacción de las normas jurídicas a base de los materiales existentes, y en segundo lugar a la recopilación de las normas en serie, constituyendo así un conjunto de fácil manejo.

El estudio comparado de los textos que vamos a describir en el presente artículo nos permitirá sorprender el procedimiento de elaboración empleado por sus autores *territorializando* las prescripciones contenidas en las fuentes que tienen a su alcance: el derecho local se amplía, las sentencias judiciales se convierten en normas abstractas. Evidentemente se funden aquí y se confunden dos cosas distintas: la labor del redactor de la norma jurídica, que fija por escrito el precepto latente, v. gr., en la vida consuetudinaria, de un lado, y del otro la labor propia de la literatura jurídica.

Fué Burgos y la comarca burgalesa el centro de la elaboración del derecho territorial de la vieja Castilla. Allí surgen la mayoría de los textos que vamos a estudiar; y parte de los materiales que en ellos se aprovechan proceden de Burgos también, entre ellos varias fazañas de los jueces burgaleses, algunos de cuyos nombres nos han sido conservados: don Ordoño, don Velasco, Ramón Bonifaz, García Yuáñez⁶, los cuatro de mediados del siglo XIII. Y los jueces de Burgos restringen el uso de su libre albedrío en el siglo XIII, cuando parecían ya suficientes para fallar las normas jurídicas que a la sazón existían.

Al mismo tiempo que los derechos extranjeros penetran con impulso irresistible en la monarquía castellana amenazando sumergir por completo los viejos derechos territoriales, los redactores de los textos que vamos a describir nos dan a conocer, libre de influjos exóticos, el derecho típicamente castellano. Cuando triunfaba la doctrina romano-canónica que casi ahoga el papel de la costumbre como fuente del derecho, ésta es exaltada en tales obras. Llamariamos nacionalismo jurídico al sentido que inspira a sus autores, si el empleo de tal expresión

⁶ Fuero Viejo, IV, 6, 1, y *Libro de los fueros de Castilla*, §§ 210 y 304.

para la época a que nos referimos no fuese aventurado. Por lo demás, el contraste es bien brusco entre los sabios y científicos productos de la recepción, elaborados con arreglo a los modelos de las escuelas italianas, y las redacciones del derecho territorial de Castilla, técnicamente rudimentarias, en las que alienta un arte primitivo, falta de experiencia. La erudición, el método, la docta manera de las Siete Partidas, v. gr., chocan con la traza vulgar del Libro de los fueros de Castilla, por ejemplo.

Los textos que hemos de describir están escritos en castellano y proceden de autores desconocidos; la mayoría de ellos suponen la conquista de Sevilla por Fernando III (1248).

La trascendencia de la fijación por escrito del derecho territorial es innegable. Muchas localidades no tenían redactado su derecho; los fueros municipales de otras eran muy deficientes o resultaban ya anticuados e inaplicables. Desde el momento en que el conocimiento del derecho territorial es accesible, gracias a su redacción y recopilación en un libro, resultaba más hacedero el aplicarlo como supletorio del local. Las ciudades, que no aceptaban gustosas los derechos locales extraños, no hallaban grandes reparos, en cambio, para acatar las normas comunes al país mientras no contradigan sus propios fueros, en una época de decadencia del libre albedrío judicial. Pocas se habían reservado la facultad de establecer las normas jurídicas cuando el fuero no prevé el caso litigioso ⁷.

La labor privada tenía a su cargo a veces la redacción del fuero municipal y la fijación de las normas locales. Pero es más interesante su tarea de moldear y dar forma al derecho territorial, tarea singularmente apropiada a su actividad en un período en que el instrumento legislativo no está perfectamente organizado o funciona mal o sólo de modo intermitente. No es raro que los redactores de los textos de índole privada pretendan asignarles carácter oficial —ya hallaremos más de un ejemplo—, suponiéndolos obra de célebres monarcas o asambleas legislativas para darlos la autoridad que a ellos les falta: apócrifas atribuciones que tal vez han engañado al erudito y aun al legislador. En

7 V. Fuero de Guadalajara, de 1219, § 95, ed. H. Keniston.

semejantes atribuciones se observa la tendencia a conceder a los textos largos años de existencia, fechándolos en tiempos remotos.

Nuestros investigadores modernos no han sabido reconocer a la labor privada la importancia que tiene como redactora, fijadora y recopiladora del derecho, especialmente del territorial: por no haber separado de modo conveniente el sistema de las fuentes del derecho medieval del propio de su época, colocan, con un criterio ultralegalista, a la costumbre jurídica o a las sentencias judiciales en último término, en lejanía casi imperceptible: no se plantean siquiera el problema de la posibilidad de que, sin intervención legal, fuesen elaborados y recogidos aquellos materiales. Se diría, a juzgar por la literatura existente, que España ha sido una excepción de lo corriente en otros países europeos de la Edad Media.

No se conservan todas las redacciones del derecho territorial castellano producidas por la actividad privada, tema a que hemos de reducirnos en las presentes páginas. Unas cuantas se han perdido, sin dejar otro rastro que el título que llevaban; algunas, perdidas también, pueden reconstruirse en parte. Las que se conservan son agrupables en dos series: breves y extensas. Las extensas recogen o aspiran a recoger el antiguo derecho territorial castellano en su conjunto: las breves, sólo determinados aspectos, que interesan de modo preferente a sus redactores; algunas de éstas son meros extractos de las extensas. El Libro de los fueros de Castilla y el Fuero Viejo corresponden al primer tipo; las *Devysas*, los falsos Ordenamientos de Nájera, el Fuero de los fijosdalgo, el Fuero antiguo de Castilla, al segundo. Intentaremos determinar el parentesco que las une, a pesar de las dificultades con que para ello hay que tropezar y a las que contribuye el que a veces se designe con el mismo título obras diversas. El que recojan derecho territorial de Castilla la Vieja no excluye que, por excepción, contengan materiales y preceptos de otros territorios vecinos.

§ 1

Entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional no hay seguramente ninguno tan valioso, desde el punto de vista del de-

recho territorial castellano, como el que lleva ahora la signatura 431 (antes D 42). Aunque conocido y utilizado por diferentes eruditos modernos, no se ha estudiado suficientemente ni se ha puesto de relieve toda su importancia.

Consta de 125 folios y ha sido escrito, a juzgar por la letra, a fines del siglo XIV. Prescindiendo del índice de rúbricas que llena sus primeros folios, el código puede considerarse integrado por cuatro partes: a) *Libro de los fueros de Castiella*, compuesto de 307 capítulos. b) *Devysas que an los señores en sus vasallos*; con 36 capítulos. c) Pseudo Ordenamiento II de Nájera, con 110. d) Miscelánea de 25 textos, formada por el testamento de Alfonso X, la descripción de un milagro presenciado y motivado por el mismo monarca y una colección de fazañas⁸.

De este código se conservan en diferentes archivos y bibliotecas varias copias manuscritas de época tardía que no merecen mención especial.

¿Qué criterio ha servido para recoger en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional los referidos materiales? Dejando aparte algunos de valor secundario, parece que se ha querido reunir textos jurídicos castellanos de índole territorial.

En el curso del presente artículo iremos estudiando las diferentes partes que integran el código junto con otras fuentes jurídicas castellanas de ámbito territorial.

§ 2

El *Libro de los fueros de Castiella* ocupa más de la mitad del código 431 de la Biblioteca Nacional. Los tres centenares de capítulos que lo componen no están agrupados en títulos ni en libros, sino simplemente colocados unos a continuación de otros, desordenadamente. Los capítulos van precedidos de sendas rúbricas o epígrafes alusivos a su contenido. Sólo existe una edición del *Libro de los fueros de Castiella*, de carácter provisional y destinada, sobre todo, a facilitar su manejo a los estudiantes de la Facultad de Derecho⁹.

8 El *Libro de los fueros* ocupa los folios 12-105 del código; las *Devysas*, desde el 106 al 121; el Pseudo Nájera desde el 122 al 162; la miscelánea los restantes.

9 En ella (Barcelona, 1924), y a falta de una *z* especial en la im-

Es el *Libro* la primera tentativa que se conserva de redactar el derecho territorial castellano en su conjunto. No consta el lugar ni la época en que fué escrito, ni menos el nombre de su autor; pero, como veremos después, hay indicios que nos permiten afirmar que fué redactado en Burgos a mediados del siglo XIII. Trátase de una obra de índole privada.

No todas las disposiciones que integran el *Libro* tienen carácter territorial: algunas de ellas son de índole local y recogen el derecho de Burgos y otras ciudades y villas del reino castellano. Pero el autor no confunde el derecho local con el territorial: las prescripciones locales llevan la indicación de la localidad en que rigen, y en algún caso (§§ 113 y 122) se señala la diferencia entre un determinado derecho local y el territorial de Castilla en ciertos detalles. El derecho de unas cuantas localidades castellanas como Nájera, Belorado, Villafranca, Sepúlveda y Cerezo —además de Burgos—, está representado en varios capítulos del *Libro*.

No parecerá extraña esta mezcla de derecho local y territorial si se atiende a la íntima relación que los liga: el segundo es frecuentemente —ya tendremos ocasión de comprobarlo— un desenvolvimiento del primero. Recuérdese, además, la índole mixta de otras fuentes jurídicas españolas, incluso oficiales, como el Fuero de León. Pero en el *Libro* los capítulos locales ocupan dentro del conjunto una posición muy secundaria: la mayoría de las prescripciones que lo constituyen son de alcance territorial.

La existencia de un cierto número de disposiciones que reflejan el derecho de Burgos, algunas de las cuales encabezan la obra, junto con otra circunstancia a que hemos de referirnos después, ha dado origen a la equivocada creencia de que el *Libro* es el fuero municipal de Burgos. Pero ya Llorente¹⁰ se dió cuenta de su verdadera naturaleza, calificándolo de “fuero general de Castilla la Vieja”.

prenta, hemos empleado la *s*, siguiendo la costumbre de nuestros editores, en palabras como *fasannya*, *jugó*, *Velasques*...

¹⁰ *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, II, 266. Por lo demás, Llorente se equivoca fechando el *Libro* en 1247 y atribuyéndolo carácter oficial.

Contiene, en efecto, el derecho de la antigua Castilla casi exclusivamente. A la comarca burgalesa-riojana corresponde un gran número de los nombres de lugar que en él aparecen: Belorado, Burgos, Villamayor, Cerezo, Ensenilas, San Pedro del Monte, San Miguel de Pedroso, San Clemente, Atapuerca, Sotesgudo, Villagalijo, Villafranca, Grañón, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, Bañares, Ojacastro, Calahorra, Fresno, Nájera, Viguera...

Las incidencias surgidas entre los peregrinos extranjeros que por el llamado camino francés se dirigían a Santiago de Compostela y los albergueros y en general el derecho de los romeros, han dejado su huella en el *Libro*, muestra de la atención que el autor prestaba a un aspecto del rudimentario derecho internacional privado de la época. Burgos, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Grañón, Belorado..., localidades que figuran en el *Libro*, eran familiares a los peregrinos, que encontraban en ellas alberguerías y hospitales.

Debió redactarse en territorio muy poblado de judíos, ya que al derecho de los judíos se refieren de modo especial numerosos capítulos. Sería, teniendo en cuenta las observaciones antes consignadas, en la comarca riojano-burgalesa y en un lugar situado en el camino de Santiago. Del capítulo 41 se desprende que se escribió en la región comprendida entre el Ebro y el Duero. Por último, al llamar el anónimo autor "nuestros vecinos" a los de Burgos (§ 122) nos proporciona el dato más terminante y que conviene con las precedentes deducciones: el *Libro de los fueros de Castiella* fué, pues, elaborado en Burgos; y así, al decir en cierta ocasión (§ 115) "Villamayor allent de Bilforado" puede pensarse que el autor está en Burgos, si se trata, como creemos, de Villamayor del Río.

Efectivamente, el derecho de Burgos ocupa un lugar preferente en el *Libro*; a él están consagrados, entre otros, los párrafos iniciales que transcriben con todo detalle varios privilegios concedidos por Fernando III a la capital castellana. El derecho de Burgos es tan familiar al redactor del *Libro* que en algún pasaje (§ 160) nos da a conocer antiguas prácticas jurídicas de la ciudad, ya desusadas.

En cuanto a la época de la redacción, puede fijarse en la segunda mitad del siglo XIII, no mucho después de 1248, fecha de la toma de Sevilla por Fernando III, ya que en varios capítulos (302, 304, 307) se menciona como conquistada. Los personajes que en el *Libro* aparecen son contemporáneos de Alfonso VIII o de Fernando III: el obispo de Burgos don Mauricio, los merinos mayores García Ruiz Barba, don Moriel o Alvar Ruiz de Ferrera; Alvar Díaz de los Cameros, Diego López de Haro y su hijo Lope Díaz, el adelantado Diego Martínez, el maestre de Calatrava Gonzalo Yáñez, los alcaldes de Burgos don Ordoño, García Yuáñez y Ramón Bonifaz¹¹. De Alfonso X no se habla como rey, pero sí como infante.

Quizá se redactase en los primeros años del reinado de Alfonso el Sabio. Las pequeñas inexactitudes en que incurre el autor al referir la muerte de los Núñez de Lara, cuya rebelión se inicia al ser proclamado rey de Castilla Fernando III¹², son explicable si se admite que escribe algo distanciado, cronológicamente, de tales sucesos.

Utilizó una redacción jurídica ya existente, pero que no ha llegado hasta nosotros. (Más adelante —en el § 5— hablaremos

11 Bastarán unas cuantas referencias: García Ruiz Barba (§ 259 del *Libro*) se halla, v. gr., en diploma de 1207 (Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla*, pág. 104); don Moriel (§ 277) figura en 1239 (Domingo Palacio, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, I, 77); Alvar Ruiz de Ferrera (§ 46), en 1230 (Rodríguez López, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, I, 396); para Diego Martínez (§ 149), v. el índice de Mañucco-Zurita, *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor, de Valladolid, siglo XIII*; don Ordoño y García Yuáñez (§§ 210 y 304), en 1240, 1244 y 1248 (Rodríguez López, I, 444, 451 y 501); Ramón Bonifaz (§ 304) puede ser el célebre almirante; Gonzalo Yáñez (§ 247) fué maestre de la Orden de Calatrava desde 1218 a 1237. En 1214 fallece el señor de Vizcaya Diego López de Haro y comienza a serlo Lope Díaz.

12 § 263. Aprovecharemos la ocasión para indicar que al imprimir el texto del *Libro* ha desaparecido una línea entera, la última de la pág. 144, que decía: *el conde don Ferrando e el conde don Gon.* Compárese la narración de Jiménez de Rada, *De rebus Hisp.*, lib. IX, c. 9 y 11.

de esta redacción, que llamaremos X, y que fué empleada también en el Fuero Viejo). Se sirvió además, acaso, de una colección de fazañas, igualmente perdida.

Los elementos integrantes del *Libro* se pueden agrupar en tres series: la costumbre territorial de Castilla, el derecho local y las decisiones judiciales. La costumbre territorial se denomina *fuero de Castiella* o simplemente *fuero*. *Fuero* designa también ya la norma general deducida de una decisión judicial, ya el derecho local, ya los privilegios de los reyes. Los derechos locales aprovechados son los de Burgos, Cerezo, Logroño, Nájera, Belorado, Grañón, Villafranca, Campo y Sepúlveda; hay una referencia al de Viguera. Los tres primeros son los que suministran más materiales. De los derechos locales se toman, por lo común, prescripciones de índole consuetudinaria y rara vez privilegios reales; en todo caso normas que no se hallan escritas en los correspondientes fueros municipales. La *postura de conceio* se puede oponer al fuero.

Las decisiones judiciales de que más partido saca el *Libro* son las fazañas. Emanan del rey, de sus alcaldes, de los jueces locales (principalmente de Burgos), de los adelantados, del obispo de Burgos, del merino mayor de Castilla, del infante don Alfonso¹³ (más tarde Alfonso X), de los señores de Haro Diego López y su hijo Lope Díaz...; aún los hombres buenos de Burgos intervienen en una (§ 210). No parece determinado el círculo de personas autorizadas para pronunciar una decisión de este tipo; pero se consigna una importante limitación del libre albedrío judicial al decir que en Burgos no se tiene por fuero lo que "non es escripto de los reyes e non es otorgado o iusgado en casa del rey" (§ 248). La íntima relación entre la fazaña y el fuero se exterioriza en ocasiones¹⁴.

La decisión judicial y el caso que la origina suele consignarse con detalles precisos, indicando los nombres de los jueces, los de los litigantes o delincuentes, el lugar en que fué pronuncia-

¹³ Para la actividad judicial de este príncipe recuérdese el prólogo de las *Flores de derecho* del maestro Jacobo.

¹⁴ En el § 150 se habla de *fuero de una fazaña*; en el 246 de la *fazaña del fuero*.

da, etc. Por lo demás, el sentido de la expresión *fusaña* no es siempre el mismo: por excepción ni siquiera parece una declaración de derecho.

El *Libro* está redactado descuidadamente, por lo general; el autor ha reunido los textos utilizados con un arte rudimentario. Su obra resulta, técnicamente, muy inferior a los fueros municipales extensos del tipo de Cuenca. A veces los textos están tan extractados que el sentido aparece poco claro; otras, en cambio, conserva datos y detalles faltos de interés jurídico¹⁵. No se preocupa de evitar repeticiones: hay capítulos que son sólo redacciones distintas de la misma norma; indicio de la diversidad de fuentes aprovechadas, que no ha sabido reducir y fundir en un conjunto. Algunos de los capítulos que se hallan en tal caso nos dan una redacción más avanzada y comprensiva de la prescripción ya contenida en otros, revelando mayor modernidad y perfección¹⁶. Ya nos ofrece sólo el privilegio o la sentencia que ha originado o declarado la norma jurídica, ya la norma abstracta sola, ya las dos cosas juntas en un capítulo o separadas en capítulos diferentes¹⁷: cuando van juntas, la norma precede o sigue al resumen del proceso que la ha motivado¹⁸.

Veamos un par de ejemplos de la manera de operar el autor del *Libro*: he aquí dos casos de doble redacción del mismo precepto.

§ 236... Et por fuero de Çereso, quien cauare tierra en herdat con açada, de acada açada [da] un sueldo, prouando lo commo es derecho.

§ 34. Esto es por fuero: que sy judio demanda por carta al-

§ 84. Esto es por fuero de todo omne que caua tierra et fãse çespedes en herdat agena: prouando lo su duenno condos vesinos derechos, deue pechar por cada açadada çinco sueldos.

§ 61. Esto es por fuero: que

15 Gracias a esta circunstancia, el *Libro* suministra fechas y nombres que nos sirven para puntualizar la historia de su formación.

16 Cfr. §§ 1 y 28; 12 y 20; 34, 61 y 249; 62 y 220; 84 y 236; 104 y 244, 113, 204 y 209; 133 y 134; 142 y 192.

17 Cfr. §§ 2 y 55; 167 y 278.

18 Cfr. §§ 11 y 2, respectivamente.

guna deuda e non la puede prouar, deue tener el alcalle la otra¹⁹. Et si lo pvdiere prouar, que aya su deuda; e peche el que niega sesenta sueldos. Et sy non lo pudiere prouar commo lo dise la carta, sea quita la deuda; e sesenta sueldos el jvdio...

sy judio demanda a cristiano deuda por carta et dise el cristiano que non le a de dar nada, debe el alcalle tomar la carta, et deue sacar los pesquisidores. Et sy el judio pudier prouar, deuel dar la deuda el cristiano; et peche sesenta sueldos. Et sy judio non prouar la carta, deue perder la deuda e pechar sesenta sueldos.

Del § 236, procedente del fuero de Cerezo se había servido, probablemente, el redactor de X —la fuente hoy perdida, que ha sido utilizada tanto en el *Libro* como en el Fuero Viejo: véase lo que decimos de ella en el § 5— pero territorializando su alcance en la forma que recoge el § 84 (= FV, II, 5, 5): el redactor del *Libro* incluye también, sin embargo, el precepto en su primitiva forma local.

El material que aprovecha no está, pues, suficientemente elaborado. Apenas le interesa el derecho público o le interesa sólo de modo indirecto. Es excepcional que señale junto a los usos vigentes el antiguo derecho o que indique las interpretaciones divergentes de los prácticos.

Con semejantes limitaciones llevó a cabo su tarea de fijar el derecho territorial de Castilla. De la utilización del *Libro* es indicio la mera existencia de la copia del ms. 431 de la Biblioteca Nacional, la más antigua que conocemos, ya que supone otras durante el siglo que transcurre desde la fecha de la redacción.

Tal como han llegado hasta nosotros los capítulos que componen el *Libro*, llevan, como se dijo ya, sendas rúbricas, alusivas a su contenido. Las rúbricas no fueron puestas por el autor del *Libro*: son obras de época posterior, y en su redacción y colocación se ha procedido con poco cuidado: así se ha convertido en prólogo el capítulo inicial, dando motivo con ello a la equivocada creen-

¹⁹ Sic por carta.

cia de que el *Libro* es el fuero municipal de Burgos²⁰; a veces la rúbrica se redacta impropriadamente, de modo que en realidad no resulta aplicable a todo el capítulo²¹, o se coloca en lugar distinto del que la corresponde²²; y no es raro que contengan erróneas afirmaciones²³.

La copia que ofrece el códice 431 de la Biblioteca Nacional es bastante incorrecta: en ella se han acumulado, junto con otros nuevos, los errores de transcripción de las copias anteriores. Así resultan extrañamente deformados los nombres de los confirman-tes de los privilegios que constituyen el llamado prólogo y el § 1, como otras palabras y aun frases enteras de ellos. No faltan capítulos repetidos inadvertidamente, expresiones ininteligibles²⁴, lugares en blanco por no haber logrado leer el copista las palabras o los números correspondientes en el códice que transcribía²⁵, omisiones que dejan incompleto el sentido de la prescripción²⁶, erratas de varia índole²⁷, contaminaciones de capítulos diversos²⁸...

§ 3.

Existe otra redacción amplia del derecho territorial castellano íntimamente relacionada con el ms. 431 de la Biblioteca Nacional: el Fuero Viejo de Castilla. Consta de unos 240 capítulos agrupados en títulos, y éstos en libros; lleva un prólogo que nos da noticias de su formación. Fue editado en 1771 por "los doctores" I. Jordán de Asso y M. de Manuel y Rodríguez a base de copias defectuosas²⁹.

20 En el tejuelo del códice 431, modernamente encuadernado, se lee, en efecto, "Fueros de Burgos".

21 Véase, por ejemplo, §§ 90, 101, 112, 142, 175, 187, 206, 220, 236.

22 A consecuencia de ello la fecha del § 105 pasó al 104.

23 La del § 1 lo asigna a Alfonso VIII por Fernando III.

24 Véase, p. ej., el § 175.

25 §§ 41, 44, 59, 86, 103.

26 Léanse los §§ 232, 236.

27 § 185, *recordar* por *recodir*.

28 Cfr. §§ 210 y 246.

29 El texto de Asso-Manuel se ha reimpresso en varias colecciones de Códigos antiguos. Ya Cárdenas, *Historia de la propiedad*, II, 436,

Los autores no están unánimes en lo que se refiere al carácter del Fuero Viejo y a la historia de su redacción. ¿Es un Código? ¿Es obra privada? ¿De qué época procede?

Algunos de los tratadistas, que ven un Código en el Fuero Viejo, remontan su núcleo inicial nada menos que al siglo X, atribuyéndolo al conde de Castilla Sancho García, núcleo que recibió más tarde, según ellos, sucesivos aumentos, hasta que Pedro I lo publicó en su forma actual ³⁰. Tales arbitrariedades, ya refutadas por Martínez Marina en 1808, no han desaparecido aún de la literatura: Werner Sombart, por ejemplo, en uno de sus libros más leídos admite que el Fuero Viejo es de hacia el año 1000. Otros ³¹ se contentan con asignarlo a Alfonso VIII, por cuyo mandato se redactaría en 1212, suponiendo la revisión, publicación, ordenación o nueva redacción de Pedro I; o bien a Pedro I tan sólo ³².

Frente a ellos pueden colocarse los que sostienen el carácter privado del Fuero Viejo. Muñoz Romero piensa que ha sido redactado en el siglo XV; el prólogo, “en el que se atribuye al rey don Pedro el haberlo mandado concertar”, sería elaborado por el compilador para dar carácter oficial a su obra; Muñoz cree

advierte deficiencias subsanables con otro manuscrito que aquellos editores no conocieron.

30 Así el doctor Espinosa, en su obra sobre las leyes y los fueros de España (de la que sólo un extracto se conserva), inspirándose en parte en las glosas del doctor Montalvo al Ordenamiento de Alcalá; Burriel, en su célebre y larga carta a Amaya, escrita antes de haber leído el texto del *F. V.*; Asso y Manuel, en el *Discurso preliminar* a su edición del *F. V.*; con variantes que no vale la pena de registrar. Son notables las coincidencias fundamentales de Burriel con Espinosa, al que no menciona, y de Asso-Manuel con Burriel, al que no citan.

31 Así el marqués de Pidal en sus *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, y Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación... de Leon y Castilla*, con diferencias de detalle que ya indicaremos. A. Rodríguez López, *El Real Monasterio de las Huélgas de Burgos y el Hospital del Rey*, I, 187, hasta señala el balcón del Hospital en el que Pedro I publicó el Fuero Viejo...

32 Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, II, 5.

hallar en dicho prólogo varias inexactitudes³³. Extremando el punto de vista de este erudito, se ha afirmado³⁴ más modernamente que el Fuero Viejo es un Código apócrifo del siglo XVI o XVII. ¡Notable descenso de antigüedad desde los tiempos de Sancho García! Así los últimos escritores que se han ocupado del tema sostienen tesis tan absurda como los primeros, aunque en sentido opuesto.

Es indispensable examinar el discutido prólogo del Fuero Viejo, prólogo que creemos escrito en 1356 o poco después y por un burgalés que a su modo baraja viejas memorias burgalesas, aunque no tengan siempre gran relación con el Fuero. No se olvide que el prólogo ha sido interpolado y alterado por los copistas³⁵ hasta el siglo XV, siglo de que datan los códices más antiguos empleados en la edición de Asso-Manuel.

Puede dividirse en dos partes. La primera dice así:

“Comienza el Fuero Viejo de Castiella. En la era de mil e doscientos e cincuenta años, el día de los Inocentes, el rey don Alfonso, que vencio la batalla de Ubeda, fiso misericordia e merced en uno con la reyna doña Leonor, su muger, que otorgo a todos los Conceios de Castiella todas las cartas que avien del rey don Alfonso el Viejo, que ganó a Toledo, e las que avien del emperador, e las suas mesmas del; esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos; e desto fueron testigos el infante D. Enrique e la reyna doña Berenguela de Leon, e el infante don Fernando e don Alfonso de Molina, suos fijos [nobres], e la infanta doña Leonor e don Gonçal Rois Giron, mayordomo mãyor del rey e don Pedro Ferrandez, merino mayor de Castiella e don Gonçal Ferrandez, mayordomo mayor de la reyna, e don Guillem Peres de Guçman e Ferran Ladron. E entonces mando el rey a los ricos omes e a los fijosdalgo de Castiella

33 *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, págs. 124 y sigts.

34 Ruiz de Obregón, *Nuestra legislación medieval. Vn código apócrifo: El F. V. de Castilla*, en *La España Moderna*, 1910.

35 Ya Asso-Manuel señalan una adición de un código que perteneció a Nicolás Antonio. Compárese, además, la copia que transcribe Espinosa en su libro sobre las leyes y los fueros de España según el extracto que publicó en 1927 la Facultad de Derecho de Barcelona.

que catasen [las istorias e³⁶] los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas façañas que avien e que las escriviesen e que se las llevasen escritas e quel las verie; e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie; e lo que fuese bueno a pro del pueblo, que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el rey D. Alfonso, fincó el pleito en este estado.”

En otra ocasión³⁷ hemos alegado ya varios testimonios en apoyo de lo que el prólogo refiere. La Primera Crónica General acredita que Alfonso VIII, después de la batalla de Ubeda (o Navas de Tolosa) prometió en Toledo a los concejos “mejorarles los fueros”³⁸; y es usual que los reyes y gobernantes confirmen los privilegios concedidos por sus antecesores: así en cortes de Burgos en 1315 los tutores de Alfonso XI “vos otorgamos —dicen— todos vuestros fueros, e franquezas e libertades e buenos usos e costumbres e previllegios e cartas que habedes del emperador e del buen rei don Alonso que vencio la batalla de Ubeda, e del buen rei don Alfonso que vencio la batalla de Merida, e del buen rei don Fernando que ganó a Sevilla”, etc³⁹.

En cuanto a los nombres de los testigos de la concesión de 1212, Asso y Manuel identificaron ya unos cuantos (Gonzalo Ruiz Girón, Guillén Pérez de Guzmán, Ferrán Ladrón⁴⁰), pero no hallaron datos de don Alfonso de Molina, ni de Pero Ferrández, ni de Gonçal Ferrández. Respecto a don Alfonso de Molina, el prólogo, mal entendido por los editores, no afirma que fuese hijo de Alfonso VIII y sí de doña Berenguela, como el infante don Fernando: se trata, pues, del hermano de Fernando III, que en la época en que se redacta el prólogo no es extraño que sea designado ya con el título con que es generalmente conocido: Pero Fernández aparece como merino mayor de Castilla en documento de 1212, del que pudieron tener noticia Asso y Ma-

36 Las palabras que van entre [] faltaban en la copia del doctor Espinosa.

37 *Revista de Derecho privado*, 1922, pág. 366.

38 *Prim. Crón. general*, ed. Menéndez Pidal, pág. 705.

39 Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, III, 61.

40 Ferrán Ladrón, a quien hallan reinando Fernando III los editores del F. V., se encuentra en documentos de Alfonso VIII, v. gr., en Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, III, pág. 11.

nuel⁴¹; Gonçal Ferrández acaso sea García Fernández, mayordomo de la reina doña Berenguela, que figura en los diplomas⁴²: un error de copista bien explicable. La infanta doña Leonor, hija del vencedor de las Navas, es la misma que casó en 1221 con Jaime I. Es corriente en los diplomas, como se sabe, que confirmen niños, según aquí ocurre, incapaces de obrar con el menor discernimiento.

Las "muchas priesas"⁴⁴ de Alfonso VIII, causa de que los nobles no recopilaran sus privilegios, es el pretexto que con estas o parecidas palabras usan con frecuencia los monarcas para dejar de hacer algo que no consideran políticamente oportuno: así Sancho IV en 1292 alega "las muy grandes priesas que aviemos avido" para no resolver cierta cuestión⁴⁵.

¿Cómo ha entendido la mayoría de nuestros eruditos que la primera redacción del Fuero Viejo ha sido ordenada por Alfonso VIII, cuando en el prólogo se asegura que ni siquiera recopilaron los nobles los privilegios que disfrutaban, privilegios que, a juicio de tales eruditos, habían de servirle de base?

La primera parte del prólogo no habla para nada del Fuero Viejo; es sólo como una introducción a la segunda, que dice así:

"E judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro, e por estas façañas, fasta que el rey don Alfonso, su bisnieto (fijo del muy noble rey don Fernando que gano a Sevilla) dio el Fuero del Libro a los conceios de Castiella (que fue dado en el año que don Aduarte, fijo primero del rey Enrique de Inglaterra, recibio caballeria en Burgos del sobre dicho rey don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años); e judgaron por este libro fasta en Sant Martin de Noviembre,

41 Véase Núñez de Castro, *Coronica de los señores reyes de Castilla...*, pág. 262.

42 Para García Fernández véase el índice que acompaña a los *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid (siglo XIII)*, editados por Zurita-Mañueco. No creemos que sea el mismo García Fernández mencionado en otro lugar (I, 5, 14) del Fuero Viejo.

44 En la copia del doctor Espinosa se lee *muchas batallas* en vez de *m. priesas*.

45 M. Gaibrois de Ballesteros, *Sancho IV de Castilla*, II, 175.

que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo desde Sant Martin los ricos homes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merced al dicho rey don Alfonso que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey don Alfonso su bisabuelo e del rey don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fueren judgados por el fuero de antes, ansi como solien: e el rey otorgogelo e mando a los de Burgos que iudgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues de esto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años, reinante don Pedro (fijo del muy noble rey don Alfonso que vencio en la batalla de Tarifa a los reyes de Benamarin e de Granada en treinta días de octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años), fue concertado este dicho fuero e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titulos porque mas aina se fallare lo que en este libro es escrito.”

No afirma el prologuista que el Fuero Viejo estuviese redactado antes de 1255: asegura sólo que se aplicaban ya los fueros y fazañas insertos en él; no dice “iudgaron por este libro” sino por “este fuero, segun que es escrito en este libro, y por estas fazañas”. Efectivamente, parte del material recogido en el Fuero Viejo es anterior a 1255.

Que Alfonso X dió el Fuero Real a los concejos de la monarquía castellana en 1255 es admisible, si se entiende, no de todos los concejos (como interpreta Muñoz), sino de varios. Se sabe que Sahagún, por ejemplo, recibió efectivamente el Fuero Real en 1255; el mismo año, como el prólogo recuerda, en que el príncipe don Enrique hijo del Rey de Inglaterra —que casó con doña Leonor, hija del Rey Sabio— fué armado caballero. Por lo demás, el creer que Alfonso X dió el Fuero Real “para todo el regno” es corriente en el siglo XIV: así lo asegura, v. gr., la infanta doña Blanca, nieta del Rey Sabio, al conceder a Briviesca aquel Código en 1313⁴⁶.

Que en 1272 los nobles pidieron a Alfonso X que diese a Castilla los fueros que disfrutaron en tiempo de Alfonso VIII y

⁴⁶ *Fuero de Briviesca*, ed. Sanz García, pág. 71. Ya Rodríguez López, op. cit., I, 525, reproduce el encabezamiento del Fuero utilizando un códice que Sanz desconoce en su pintoresca edición.

Fernando III para que ellos y sus vasallos fuesen juzgados por el "fuero de antes", lo comprueba la Crónica al narrar prolijamente la rebelión de Lerma: la reina y el infante don Fernando prometen a los sublevados, en nombre del rey, otorgar los usos, fueros y costumbres, y que hayan estos fueros como los hubieron en tiempo de Alfonso VIII y Fernando III⁴⁷. Pero los fueros de los nobles no son el Fuero Viejo de Castiella, como se ha pretendido⁴⁸: no se trata de poner en vigor una redacción de sus derechos, sino, sencillamente, del respeto de sus antiguas prerrogativas. Cuando la Crónica dice que en 1271 el monarca prometió hacer derecho a los fijosdalgo conforme al "fuero antiguo que los otros reyes usaron"⁴⁹ con ellos, no se refiere, evidentemente, a una recopilación de sus usos y privilegios; ni cuando el mismo Alfonso X reprocha a los sublevados que no han obrado conforme al fuero de Castilla: alúdese aquí a los usos tradicionales que regulaban las relaciones de los nobles con el soberano. El Fuero Real significaba alteraciones importantes en los derechos de los nobles, que éstos no se resignan a aceptar. Consta, de otro lado, que el Fuero Real, que tanta oposición halló también en las localidades a que se concedió especialmente, dejó de observarse en alguna en 1272⁵⁰. Pero el prólogo no habla de la abolición del Fuero Real en 1272, como pretende Muñoz.

Al mandar el Rey Sabio a los de Burgos que juzguen por el fuero viejo, da a entender a los jueces de la capital castellana que prescindan de las innovaciones del Fuero Real y se atengan al antiguo derecho local (derecho que no se había redactado o compilado). En este y en otros pasajes del prólogo se habla de Burgos concretamente, según creemos, porque el prologuista es un burgalés.

Mas adelante —termina el prólogo—, en 1356, reinando Pe-

47 *Crónica de Alfonso X* (en la *Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneira, 66, pág. 42).

48 Así Asso-Manuel en el discurso preliminar de su ed.

49 *Crón. de Alf. X* (Riv., 66, 21).

50 V. gr., en Béjar: cf. los documentos 5.º y 4.º de la Colección diplomática municipal publicada por Martín Lázaro en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1921.

dro I, el contenido del Fuero Viejo —sólo ahora se menciona terminantemente el texto territorial que nos ocupa—⁵¹ fué ordenado por materias en títulos y libros. Así surgió la actual redacción sistemática que supone una o varias fases anteriores no sistemáticas, producto, como del prólogo deducimos, de la agregación de otros textos a aquellos materiales (“este fuero”, “estas fazañas”) de antes de 1255 a que había aludido ya al principio de la segunda parte. Sólo dos momentos de la evolución del Fuero Viejo son considerados en el prólogo: el momento final, en que la redacción no sistemática se transforma en sistemática (1356), y el momento, que llamaríamos prehistórico, anterior a 1255 y a la fase no sistemática.

Del prólogo no se desprende que la redacción de 1356 fuese ordenada por Pedro I. De la frase “reinante D. Pedro fué concertado este libro” se ha deducido, sin embargo, que el Fuero Viejo es un Código promulgado por aquel rey: deducción de eruditos legalistas de una época en que no se concebía la existencia de redacciones jurídicas de índole privada. ¿Se atribuirán a Pedro I las numerosas escrituras de permuta o de compraventa entre particulares que se conservan de 1356 porque los diplomas señalen, como de costumbre, el nombre del monarca bajo cuyo reinado se celebran los negocios jurídicos correspondientes?

Si el prologuista hubiera pretendido dar al Fuero Viejo carácter de Código lo habría afirmado de modo terminante: no faltan en la Castilla de la Edad Media textos jurídicos privados —ya hallaremos ejemplos—, cuyos redactores, queriendo dar a su obra la autoridad oficial de que carece, han hecho uso de este procedimiento, asegurando que han sido promulgados por el monarca o la asamblea legislativa que prefieren.

El que el Fuero Viejo esté dividido en libros y títulos tampoco es prueba de que sea un Código: las *Flores de derecho* del maestro Jacobo, obra de carácter doctrinal, ¿no está dividida también en libros y títulos? ¿No lo está el Fuero de Navarra?

51 La frase “dicho Fuero” ha de relacionarse con el título o rúbrica que precede al prólogo: “Comiença el Fuero Viejo de Castiella”.

Hay otro indicio del carácter privado del Fuero Viejo: varios extractos que de él se hicieron en la edad media y que estudiamos después llevan títulos apócrifos que pretenden darlos como obra legislativa, cosa inútil, de serlo ya el texto extractado.

Si Pedro I ordenó, revisó o publicó el Fuero Viejo, ¿por qué no lo hizo constar claramente? Compárese el lenguaje que usa en la cédula de 1351 al publicar el Ordenamiento de Alcalá⁵², revisado por él.

La historicidad de lo que el prólogo narra parece aceptable en líneas generales. No se ven en él los errores y absurdos que contiene, por ejemplo, el prólogo del Fuero de Navarra. La misma Crónica de Alfonso X, tratando de sucesos que recuerda el prólogo del Fuero Viejo, incurre en equivocaciones que no se dan en éste⁵³. Puede haber algún error de perspectiva, bien comprensible si se considera el tiempo transcurrido desde que ocurrieron varios de los sucesos que allí se consignan hasta la fecha del prólogo. No hay que decir que, caso de ser un Código el Fuero Viejo, ninguna trascendencia tendrían los errores que en el prólogo se notaran.

En conclusión: el carácter privado del Fuero Viejo no está contradicho, sino reconocido en el prólogo. Tal como hoy se maneja, el Fuero Viejo data de 1356; en esta fecha un anónimo,

52 “Yo en estas Cortes (de 1351)... mandé concertar las dichas leys (de 1348) e escribirlas en un libro... Porque vos mando que usedes de las dichas leys e las guardedes...”—Minguijón (*Historia del Derecho español*, cuaderno 2.º, 3.ª ed., pág. 120), refiriéndose a nuestra opinión sobre la índole del Fuero Viejo —de que dimos un avance en la *Revista de Derecho privado* de 1922—, escribe que la manera de señalar el prólogo “la fecha (de la pretendida reforma) de Pedro I fijando no sólo el año sino el mes y el día... parece dar a ésta una estimación de solemnidad superior a la que puede concederse a un trabajo meramente privado”. Minguijón confunde la fecha de la reforma de Pedro I con la de la batalla de Tarifa, tal como se consigna al final del prólogo (30 de octubre de la era de 1377).

53 Así la Crónica equivoca la fecha del Fuero Real, del que además asegura que sólo se dió para Castilla y no para León; equivoca también la fecha en que el príncipe don Enrique fué armado caballero, etc.

sin autoridad oficial —acaso el prologuista—, convirtió en sistemática la redacción ya existente, en la que los capítulos integrantes estaban simplemente puestos unos a continuación de otros —como en el Libro de los Fueros—, sin orden de materias. La redacción no sistemática puede colocarse en la segunda mitad del siglo XIII, y sería también obra de índole privada y anónima, realizada en Burgos, como después veremos. Ningún dato (fechas, personas identificables) de los que el texto ofrece es posterior a Alfonso X, aunque Asso-Manuel piensen otra cosa⁵⁴. De la segunda mitad del siglo XIII procede una de las fuentes del Fuero Viejo: el Pseudo Ordenamiento I de Nájera, a que nos referiremos más adelante (§ 6). A la mitad del mismo siglo

54 En las notas a su edición, Asso-Manuel tratan con frecuencia de identificar las personas que se mencionan en varios capítulos del Fuero Viejo; pero casi siempre equivocan los datos o se basan en conjeturas tan aventuradas que no es posible tomarlas en consideración. Nos interesa hacer aquí algunas observaciones, pues de aceptarse lo que escriben dichos editores resultaría que unas cuantas personas que figuran en el Fuero Viejo son posteriores al siglo XIII. En nota al capítulo IV, 2, 3, aseguran que casi todos los sujetos que allí se nombran firman en el cuaderno de hermandad aprobado en las cortes de Burgos de 1315 (era 1353); cosa inexacta en absoluto como puede comprobarse leyendo dicho cuaderno en el tomo 3.º de la *Teoría de las Cortes*, de Martínez Marina: el adelantado Diego Martínez mencionado en aquel capítulo acaso sea el que confirma los diplomas de Fernando III (como se propone en el índice de los *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor: siglo XIII*), y en tal caso sería coetáneo de Lope Díaz de Haro, que también aparece en el repetido capítulo IV, 2, 3.—En nota a 1, 5, 14 dicen que el rey Alfonso que allí figura es Alfonso XI, ya que uno de los personajes de que el texto habla “puede ser” (!) padre de otro conocido por las Crónicas de Pedro I y Enrique II.—Es imposible que el Pedro Ruiz Sarmiento de I, 5, 5 sea el contemporáneo de Enrique II como quieren los editores; más bien viviría en la época de Alfonso VIII, ya que Pedro González (lectura de los extractos del Fuero Viejo de que tratamos después, preferible a P. Gutiérrez) de Marañón, mencionado también en dicho capítulo, confirma diplomas de Alfonso VIII (véase lo que indican ya Asso-Manuel). Efectivamente, A. de los Ríos, *Ensayo histórico... sobre los apellidos castellanos*, pág. 152, registra una persona así llamada en 1217.—En otro lugar (§ 6) nos referimos a E. Mayer, que propone fechar en 1318 ciertos capítulos del F. V.

corresponde otra fuente que llamaremos X, y que estudiaremos también en su lugar oportuno (§ 5). No hay el menor indicio de una antigua redacción latina del Fuero.

El sostener que la primera redacción del Fuero Viejo no es anterior a la segunda mitad del siglo XIII no es negar, naturalmente, la mayor antigüedad de los usos jurídicos recogidos en él; y no extrañará que se hayan hallado analogías entre algunas de sus prescripciones y el *Cantar de Mio Cid*, por ejemplo. El título "Fuero Viejo" es ya bastante expresivo, así como el de uno de sus extractos ("Fuero antiguo", v. más adelante). En el texto se consigna concretamente la antigüedad de ciertas normas (I, 3, 2, v. gr.); "fueros antiguos" contiene, según el epígrafe o rúbrica correspondiente, el título 8 del libro I; tal vez (I, 3, 2,) se recuerda el derecho antiguo al lado del vigente; pero nada hay fechable antes del siglo XII; nada, desde luego, atribuible al conde de Castilla Sancho García. No nos proponemos fijar aquí el origen de los preceptos consuetudinarios acogidos en el Fuero Viejo, suponiendo que ello fuese hacedero.

El derecho consuetudinario territorial ha sido sujeto a una elaboración persistente por el autor del Fuero Viejo. Varias fazañas, algunos privilegios reales, el derecho local, le han servido también de material para su trabajo. Ello estaba ya en parte recogido en dos textos, de que se sirvió ampliamente: el Pseudo Ordenamiento I de Nájera y el que hemos llamado X.

De la fase no sistemática del Fuero Viejo restan, a nuestro juicio, varios extractos, que describiremos más adelante (§ 4), y que nos permiten reconstruir parcialmente aquella fase en dos diversos momentos de su evolución, uno de ellos más moderno y próximo que el otro a la revisión de 1356. La comparación del Fuero Viejo y de sus extractos con las dos fuentes señaladas —Pseudo Ordenamiento I de Nájera y X— haría posible caracterizar la obra y el procedimiento de elaboración del anónimo autor del primero —ya veremos, en cuanto a X, ejemplos demostrativos—; el cotejo de los extractos más modernos con el más antiguo nos haría saber algo de la evolución sufrida por el texto en la fase no sistemática. Comparando, por

fin, el Fuero Viejo con los extractos más modernos apreciaríamos la manera de obrar el revisor de 1356 respecto al momento último de la evolución no sistemática. La redacción o —si se prefiere— las redacciones anteriores a 1356 se han perdido, como sabemos; acaso aluda a alguna de ellas el Ordenamiento de Alcalá (XXIII, 3), cuando habla del texto que llama “Fazañas e costumbre antigua de España”.

Fácil es de explicar la existencia de capítulos repetidos en el Fuero Viejo que hoy manejamos⁵⁵, y colocados en diferentes títulos, repeticiones que no se darían en la redacción no sistemática y que han surgido al incluir, en 1356, el arreglador del texto el mismo capítulo en los diversos lugares en que, por razón de la materia que regula, puede figurar. Existirían ya, en cambio, en el texto no sistemático —como en el Libro de los Fueros— capítulos que son sólo redacciones paralelas de la misma norma, la una más amplia y comprensiva que la otra, que se refieren a la misma materia y que el redactor no supo o no pudo reducir a una sola prescripción⁵⁶.

Nos falta determinar el lugar en donde ha sido redactado el Fuero Viejo. Del capítulo V, 1, 11, se desprende que fué escrito en territorio situado entre los ríos Ebro, Duero y Pisuegra; acaso en la comarca burgalesa o en la ciudad misma de Burgos, ya que el derecho de esta ciudad, así como las cosas y los personajes burgaleses, merecen especial atención del autor en repetidas ocasiones⁵⁷.

§ 4.

Ya hemos dicho que aunque el texto no sistemático del Fuero Viejo se ha perdido, podemos conocer en parte su aspecto gracias a varios extractos que de él existen.

Los extractos reproducen una serie más o menos larga de capítulos del Fuero Viejo anterior a 1356; el extractista ha incluido

55 §§ II, 4, 3 y III, 1, 5.

56 Cfr. I, 7, 4 y I, 2, 5; II, 4, 1 y II, 4, 2; I, 2, 4 y I, 6, 4; V, 3, 1 y V, 5, 3.

57 Véanse los §§ I, 1, 3; V, 3, 3; V, 3, 15; IV, 6, 1, y I, 2, 4.

en cada uno, literalmente, los que le interesaba manejar. Se comprende, tratándose de un libro de la extensión del Fuero Viejo, la utilidad de tales extractos, que, en cambio, apenas ofrecerían ventajas después de la redacción de 1356, cuyos capítulos están colocados por orden de materias, de manera que es fácil hallar los que se desee consultar.

Los tres extractos que vamos a describir y que se guardan en los archivos, son: el que llamaremos Pseudo Ordenamiento II de Nájera, el Fuero de los fijosdalgo y el Fuero antiguo de Castilla. Característica común a los tres es contener el cap. III, 1, 8, del Fuero Viejo, fechado, como sabemos, en 1252⁵⁸.

Los tres se componen, salvo alguna excepción, de capítulos del Fuero Viejo, que empiezan por las palabras "Esto es fuero de Castilla", o, raramente, por "Esta es fazaña". Ignoramos quiénes fueron sus autores ni el lugar de que proceden los extractos, producto, sin duda, de la labor privada.

El Pseudo Nájera II corresponde a un momento de la evolución del Fuero Viejo no sistemático anterior al que reflejan el Fuero de los fijosdalgo y el Fuero antiguo. Las coincidencias del Fuero antiguo y del Fuero de los fijosdalgo con los capítulos correspondientes del Fuero Viejo son mayores que las que existen entre el texto del Fuero Viejo y el del Pseudo Nájera II; los dos primeros presentan errores comunes que faltan en el Pseudo II, y viceversa; uno y otro —el Fuero de los fijosdalgo y el Fuero antiguo— empiezan con el capítulo inicial del Fuero Viejo actual, que sería ya el primero del Fuero Viejo no sistemático inmediatamente anterior a 1356.

Conviene decir que los tres extractos, anteriores a 1356, a nuestro juicio, se conservan en copias relativamente tardías, en las que es posible que el texto se haya modernizado.

Una cuestión previa podría plantearse aquí: estos textos, ¿no serán anteriores al Fuero Viejo y no posteriores, fuentes del mismo y no extractos? En el Pseudo Nájera II han visto los eruditos, efectivamente, una fuente del Fuero Viejo; pero ya demos-

58 Pseudo Nájera II, § 12; F. fijosd., § 21; F. antig., § 5; si bien, por error de copia, la fecha está equivocada en los mss. de los dos últimos.

traremos, al ocuparnos de aquél, que la respuesta ha de ser negativa; y la argumentación para establecerla es aplicable a los otros dos extractos.

He aquí ahora la descripción de los tres:

a) *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*. Llamamos así al *Libro que feso el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nájera de los fueros de Castiella*⁵⁹, tercera parte del ms. 431 de la B. N. Son 110 capítulos del Fuero Viejo, con sus rúbricas correspondientes, uno de los cuales⁶⁰ se dice que procede de las Cortes de Nájera; detalle que acaso sirva para explicar el título. Las variantes, a veces de interés, que presentan respecto al Fuero Viejo que hoy manejamos, se explican fácilmente si se atiende, de un lado, a que refleja la más antigua fase de la redacción anterior a 1356, y del otro, a que en las sucesivas copias el Pseudo Ordenamiento II de Nájera ha sufrido alteraciones de diversa índole desde la segunda mitad del siglo XIII, en que puede fecharse, hasta fines del XIV. Por lo demás, nada hay de común entre éste y el no menos apócrifo Ordenamiento de Alcalá, y que llamamos Pseudo Nájera I.

Las opiniones de los eruditos acerca del Pseudo Nájera II son muy diversas. Martínez Marina⁶¹ ve en él uno de los ordenamientos aprobados por las Cortes de Nájera en tiempo de Alfonso VII; para Asso y Manuel procede de Alfonso VIII, relacionando su formación con lo que el prólogo del Fuero Viejo dice de este Monarca⁶²; para Muñoz Romero⁶³ es una de las fuentes del Fuero Viejo.

59 Marichalar y Manrique, II, 380, no reproducen este título exactamente: el código no lo llama "Ordenamiento de fijosdalgo", como ellos aseguran.

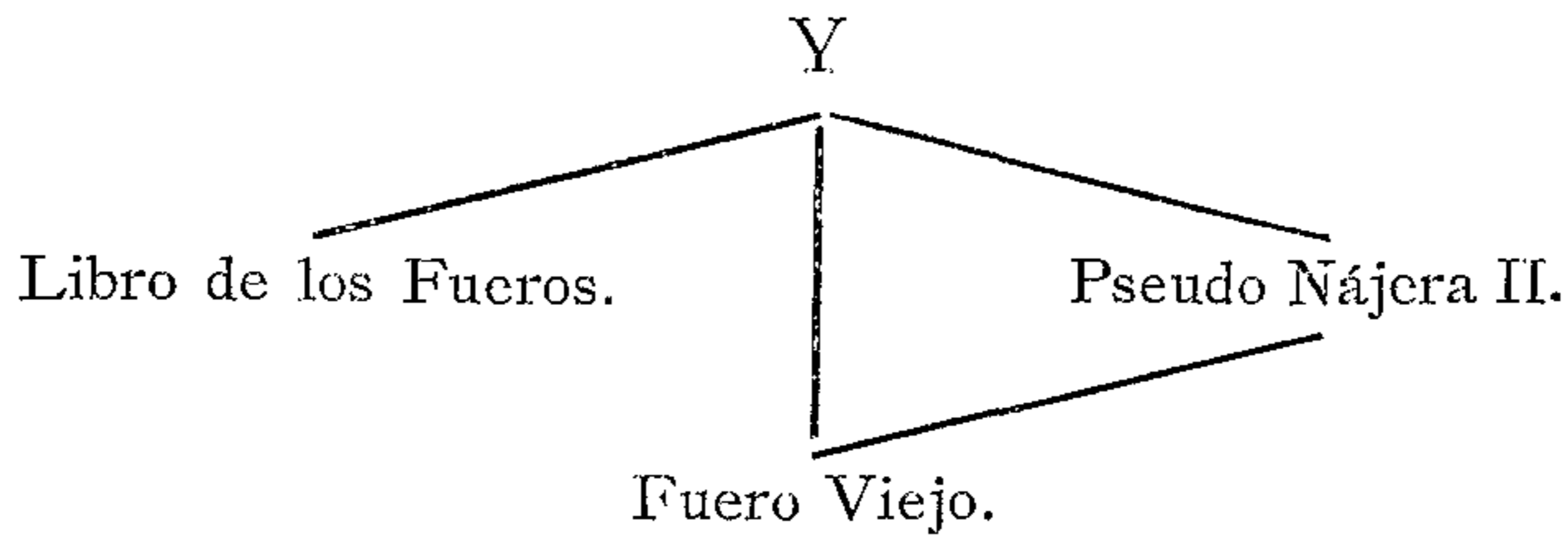
60 El § 15 (F. V., I, 1, 2).

61 *Ensayo hist.-crít.*, págs. 71 y 114. Adviértase que Martínez Marina lo denomina "Fuero de los fijosdalgo" y "Libro de los fueros de Castilla".

62 V. su discurso preliminar al F. V. El marqués de Pidal piensa que el Pseudo II es el Fuero Viejo antes de la supuesta corrección de don Pedro: v. sus *Adiciones al F. V.* en *Los Códigos esp.*, I, 247.

63 *Del estado de las personas*, 127 (nota).

Las hipótesis de Martínez Marina y de Asso-Manuel están en contradicción con los datos que contiene el texto mismo del pretendido Ordenamiento⁶⁴. Tampoco la de Muñoz es aceptable: suponiendo que el Pseudo Nájera II sea fuente y no extracto del Fuero Viejo, habríamos de admitir, para explicar la existencia de un cierto número de disposiciones comunes al Libro de los Fueros de Castilla y al Pseudo Nájera II, que ambos proceden de un texto, hoy perdido, que llamaremos *Y*. Y como, de otra parte, hay en el Fuero Viejo capítulos que figuran en el Libro de los Fueros y no en el Pseudo II, sería necesario afirmar que el redactor del Fuero Viejo acudió a la misma fuente que el del Pseudo II; esto es, a *Y*, cosa que hacía superfluo el aprovechamiento del Pseudo II.



Su utilidad es grande, no sólo para reconstituír en parte el más antiguo momento de la redacción del Fuero Viejo no sistemático que hoy puede señalarse, sino también para mejorar la edición del texto de 1356, ya que el manuscrito 431 de la B. N. es anterior a los códices conocidos del Fuero Viejo⁶⁵. A conti-

64 Ya Marichalar y Manrique, II, 382 y 383 refutan a Martínez Marina, subrayando diferentes capítulos de la obra que mencionan fechas y personas muy posteriores a Alfonso VII. Es notable que estos autores, obcecados con las teorías del padre Burriel, encuentren en ella, sin embargo, parte del fuero castellano del conde don Sancho. Obsérvese, en cambio, que identifican mal algún personaje colocándolo en época demasiado tardía: así el señor de Vizcaya Lope Díaz de Haro, que figura en ciertos capítulos.

65 Asso-Manuel se sirvieron ya para su edición del F. V. de una copia tardía del Pseudo II que pertenecía a F. J. de Velasco. En su discurso preliminar insertan el cuadro de la correspondencia de los capítulos del Pseudo II con el Fuero Viejo.

nuación reproducimos un capítulo del Pseudo Nájera II, al lado del correspondiente del Fuero Viejo: subrayamos una frase del primero, omitida por inadvertencia en el segundo, así como dos palabras del segundo, evidentemente interpoladas respecto a su redacción más antiguá.

PSEUDO II

§ 62. *Título de la bestia que demanda omne por suya et dise que gela furtaron.*

Esto es por fuero de Castilla: que si algun omme demanda bestia que dise que es suya et que la furtaron, la bestia deve ser metida luego en mano de fiel porque paresca ante al calle a los plasos para cumplir de derecho. Et (sy) aquel cuya es la bestia puede luego responder ante el al calle, sy quisiere et desir que es suya nada et criada o otra rason con derecho qual quisiere. Et sy por aventura dixiere que de aquella bestia dara otor, sy nombrare que es aquende Duero, el al calle deuel dar plaso de nueve dias a que lo traya. Et sy dixiere que es allen Duero, el al calle deuel dar trenta dias de plaso aquel traya alli do el al calle le mandare. *Et sy aduxiere el otor a los plasos, deuel dar fiador para cumplir quanto el al calle mandare.* Et sy fiador non diere, non es otor derecho, nin deve ser rescibido;

FUERO VIEJO

II, 3, 4. Esto es fuero de Castiella: Que si algun ome demanda a otro bestia o moro e dice que es sua e que gela furtaron, la bestia deve ser metida luego en mano de fiel porque paresca ante el al calle a los plaços para cumplir derecho. Aquel cuya era la bestia puede luego responder ante el al calle, si quisier, que es suo nada e sua criada e otra rason con derecho, qual quisier; e si por ventura dijier que de aquella bestia dara otor, si nombrare que a otor de aquende Duero deuel el al calle de dar plaço de nueve dias a quel traia; e sil dijier que a allende de Duero, deuel dar treinta dias de plaço aquel traia alli do el al calle mandare; e si fiador non diere, non es otor derecho, nin deve ser rescibido; e el vencido deve pechar las enguerras e los menoscavos a la otra parte.

et el vencido deue pechar las en-
gueras et los menoscabos a la
otra parte.

b) *Fuero de los fijosdalgo*. Es una serie de 72 capítulos del Fuero Viejo⁶⁶, pero no precisamente los párrafos de este último que se refieren al derecho de los fijosdalgo, como pudiera creerse; entre los que integran el extracto hay varios que para nada se ocupan de tal clase social.

De su difusión por Castilla da idea el número relativamente grande de copias que han existido o que actualmente existen. La más antigua que hemos manejado es del siglo xv; se halla en París, en la Bibliothèque Nationale, y lleva por título: *Ordenamiento que fiso el rrei don Alfonso en las Cortes de Leon. Este es el fuero de los fijosdalgo*. En una copia procedente, al parecer, de la de París, que perteneció a Salvá, se asignaba el Ordenamiento a Alfonso X⁶⁷. Sendas copias del siglo xvii se guardan en la Biblioteca de El Escorial⁶⁸, y en la de Palacio⁶⁹; esta última se sacó, según se indica en ella, de un manuscrito de Simancas. En la Biblioteca Nacional⁷⁰ hay otra copia que formó parte de la colección del padre Burriel y deriva del manuscrito de París.

Ambrosio de Morales poseía una copia, como acredita cierta nota suya al Fuero antiguo de Castilla, que consignaremos después. Fernán Pérez de Ayala también parece que lo tenía⁷¹.

66 En el apéndice (cuadro II) indicamos la correspondencia del Fuero de los fijosdalgo con el Fuero Viejo y con el Fuero antiguo de Castilla.

67 Cfr. Morel-Fatio, *Bibl. Nationale: Catalogue des mss. espagnols*, página 141. M.-F., fecha el ms. de la B. Nat. en el siglo xvii, equivocadamente.

68 Códice ij-Z-14, fol. 92 sigs. Villa-amil, *Reseña de algunos códices jurídicos de la Biblioteca del Escorial*, pág. 70, lo confunde con el Fuero Viejo.

69 Ms. 2-L-4. Cfr. Menéndez Pidal, *Crónicas generales de España*, página 230.

70 Ms. 13081.

71 "Aquí ha de entrar —se lee al final del § 31 del Fuero de Ayala— el fuero de los (fixos) dalgo que está puesto en la Cronica de

Asso y Manuel manejaron igualmente en el archivo del monasterio de Monserrat, de Madrid, un ejemplar que se titulaba *Fuero de alvedríos* ⁷².

Cuando los antiguos juristas hablan del Fuero de los fijosdalgo aluden a veces a este extracto de 72 capítulos. La atribución a las Cortes de León del rey Alfonso encaja perfectamente con los procedimientos habituales de los redactores de textos de índole privada. Asso-Manuel —separándose aquí de Burriel, contra su costumbre— asignan el Fuero a Alfonso VIII; disparatada afirmación, pues una lectura superficial es suficiente para hallar disposiciones posteriores a dicho Monarca ⁷³. Que es un extracto del Fuero Viejo no sistemático, y no del de 1356, como quiere Burriel, se desprende de que, en el primer supuesto, su utilidad sería más visible; de sus coincidencias, en cuanto al orden en que van colocados sus capítulos, con el Fuero antiguo de Castilla, incomprensibles con la hipótesis de Burriel; y por fin, de que carece de ciertas interpolaciones propias del Fuero Viejo sistemático ⁷⁴.

Casi todos sus capítulos figuran también en el Pseudo-Nájera II ⁷⁵, aunque colocados en orden muy distinto. Se explica este contenido común porque, tanto el uno como el otro, recogen, por lo general, capítulos del Fuero Viejo, que empiezan: "Esto es fuero de Castilla", o "Esta es fazaña". Las diferencias de

D. F. Fernan Perez." El editor del Fuero, L. M. de Uriarte, no ha entendido estas palabras. Sería tal vez el extracto de 72 capítulos, copiado junto con la crónica *Linaje de los de Ayala*, de que es autor frey Fernán Pérez.

⁷² Discurso preliminar al Fuero Viejo, pág. xxiv. El *Fuero de alvedríos* llevaba varias glosas de F. Pérez de Guzmán, transcritas por Ambrosio de Morales; Asso-Manuel reproducen algunas de las notas de su edición. Pero quizá hay aquí confusión con las glosas al Fuero antiguo, que mencionamos después, ya que coinciden con ellas las que aquéllos publican.

⁷³ V. gr., el § 21 (= F. V, III, 1, 8) está fechado en 1252 (por errata 1242).

⁷⁴ Cfr., p. ej., Fuero fij., § 45, y Pseudo Náj., II, § 62 (antes transcrito): aquél coincide exactamente con F. V., II, 3, 4.

⁷⁵ Sólo un par de párrafos del Fuero de los fij. faltan en él.

redacciones de los capítulos comunes a los dos extractos, y el diverso orden en que aparecen es consecuencia lógica de proceder de distintos momentos de la evolución del Fuero Viejo no sistemático.

¿Ha existido en Castilla alguna redacción del derecho de los fijosdalgo en la que se compilasen sus privilegios? El prólogo del Fuero Viejo, mal interpretado, ha podido hacerlo pensar así; pero es lo cierto que si se ha compuesto no ha llegado a nosotros. Cuando los textos medievales hablan del “fuero de los fijosdalgo”, la expresión tiene otro sentido —el derecho propio de los fijosdalgo—, que no implica su redacción en una determinada colección jurídica.

c) *Fuero antiguo de Castilla.* Son 27 capítulos del Fuero Viejo, 26 numerados y uno a manera de prólogo. En la Biblioteca Nacional hay una copia manuscrita que perteneció al padre Burriel, sacada, según indica en ella este erudito, de otra, también moderna, que le facilitó Carvajal y Lancaster. No conocemos ningún ejemplar de la Edad Media; sabemos, sin embargo, que lo poseía Fernán Pérez de Guzmán, autor de varias glosas al mismo, que fueron recogidas por Ambrosio de Morales, quien añadió otras por su cuenta, no exentas de errores ⁷⁶.

Tanto las glosas de Pérez de Guzmán como las de Morales están reproducidas en la copia de Burriel ⁷⁷. “Todo esto de fuero y façaña —dice Morales en una de ellas— es tomado del fuero de los fijosdalgo de Castilla, el qual tengo en el libro que yo llamo de Santiago, porque esta alli el tumbo de Santiago.” ¿Designaba Ambrosio de Morales con el nombre de “fuero de los fijosdalgo” el extracto de 72 capítulos, de que nos hemos ocu-

⁷⁶ Así el infante don Alfonso a que se refiere el § 2 (F. V., II, 2, 2) sería para Morales don Alfonso de Molina, a pesar de que el capítulo indica que era hijo y no hermano de Fernando (III); y al anotar el § 5, fechado en la era de 1280 años, reinando don Alfonso, no se da cuenta de que hay que leer 1290 (F. V., III, 1, 8) y trata de justificar el anacronismo.

⁷⁷ Ms. 13.117 de la B. N. Domínguez Bordona publica las glosas de Pérez de Guzmán (que califica de glosas al F. V.), en su edición de *Generaciones y semblanzas* y otras obras de este autor.

pado antes, o el Fuero Viejo mismo? El hallarse casi todos los artículos del Fuero antiguo de Castilla en el Fuero de los fijosdalgo y en un orden semejante puede hacer creer a primera vista que han sido tomados de este último y no del Fuero Viejo. Pero algunos capítulos del Fuero antiguo faltan en el extracto de 72 capítulos; prueba de que han sido tomados del Fuero Viejo directamente⁷⁸. Así lo creía Burriel⁷⁹, si bien se equivocó al afirmar su procedencia de la redacción sistemática que hoy manejamos: las analogías en cuanto al orden y disposición de capítulos que se observan al comparar el Fuero antiguo con el Fuero de los fijosdalgo únicamente se explican —ya que se trata de dos textos independientes entre sí— admitiendo una redacción no sistemática del Fuero Viejo, cuyos capítulos irían puestos en orden paralelo al de aquellos extractos.

Al lado de los tres extractos que quedan registrados conviene colocar varios textos jurídicos, hoy al parecer perdidos, de los que nos dan noticia, y aun a veces fragmentos, diversos escritores modernos que los tuvieron a su alcance. A juzgar por tales datos se trata de textos estrechamente emparentados con el Fuero Viejo, alguno de los cuales acaso sea identificable con uno de los extractos referidos o con el mismo Fuero Viejo no sistemático.

Garibay, en su *Compendio historial*, copia varios capítulos⁸⁰ de un *Fuero Castellano*, que sería muy semejante al Pseudo-Nájera II, pues coinciden literalmente con otros de éste, si bien el orden de colocación no es el mismo en absoluto. Constaría, al menos, de 92 capítulos numerados.

El doctor Espinosa, en su obra sobre las leyes y los fueros

78 En el cuadro II del apéndice señalamos las relaciones del Fuero antiguo, con el F. V. y el F. de los fijosdalgo.

79 *Informe... de Toledo... sobre... pesos y medidas*, pág. 270, nota.

80 Tomo II, pág. 125. Burriel transcribe los fragmentos, que asigna al conde don Sancho (*Cartas*, pág. 83). El marqués de Pidal (*Adiciones al Fuero Viejo*, pág. 244, n. 3, de la ed. antes citada) señala su correspondencia con el F. V., y con el Pseudo Nájera II, que él llama Fuero Viejo primitivo. Martínez Marina, *Ensayo*, p. 126, n. 3, como de costumbre, los atribuye a las cortes de Nájera.

de España, trata también de un *Fuero Castellano*, que hace arbitrariamente proceder del conde Sancho García, suponiendo que más tarde fué adicionado, convirtiéndose al fin en el Fuero Viejo. Pero en el extracto que se conserva de la obra del doctor Espinosa⁸¹, están tan confusas las noticias, que no es fácil precisar los detalles. Parece que en su forma adicionada se componía al menos de 174 capítulos. Acaso sea el mismo que Garibay utilizó.

Villadiego, en su edición comentada del Fuero Juzgo, entre otros autores, reproduce dos leyes (así las llama) de un fuero que asigna al rey Alfonso, que corresponden a dos capítulos del Fuero Viejo, respecto a los cuales presentan variantes importantes⁸².

Los textos perdidos que quedan señalados estaban escritos en castellano y serían obras privadas, no anteriores al siglo XIII. Pues aunque Burriel imagina que el *Fuero castellano* de Garibay estaría redactado originariamente en latín y que Asso-Manuel afirman lo mismo del de Espinosa, diciendo que éste lo asegura así⁸³, ni hay motivo alguno para pensar en lo que Burriel propone, ni Espinosa sostiene lo que Asso y Manuel le atribuyen⁸⁴.

§ 5.

Es evidente la existencia de una serie de disposiciones comunes al Fuero Viejo y al Libro de los Fueros de Castilla; basta hojearlos para convencerse de ello⁸⁵. Pero al explicar tales ana-

81 Véase la edición de la Facultad de Derecho de Barcelona, páginas 20 y sigts.

82 *Forus antiq. gothorum*, f. 28. Las copian Asso-Manuel en su edición del Fuero Viejo, en notas de I, 5, 16 y 17.

83 Discurso preliminar al F. V., pág. VIII.

84 Más adelante nos referiremos al *Fuero de albedrío*, hoy perdido, si no es uno de los textos antes registrados. Esta hipótesis podría tal vez aplicarse también al *Fuero de las hasañas, hecho por el conde don Sancho de Castilla*, que manejó Argote de Molina al escribir su *Noblesza de Andalucía*, como Asso y Manuel recuerdan, rechazando—cosa en ellos extraña—la antigüedad que el título implica.

85 Lo niega rotundamente, sin embargo, el marqués de Pidal, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla* (en *Los Códigos españoles concordados y anotados* de Rivadeneyra, I, pág. 243, nota). ¿Cómo los leería?

logías entre los dos textos jurídicos, los investigadores no están de acuerdo. Para Llorente⁸⁶ el Libro ha utilizado como fuente al Fuero Viejo; para Muñoz Romero, al contrario, es aquél una de las fuentes de éste⁸⁷; Martínez Marina⁸⁸ ve en el *Libro* la antigua redacción del Fuero Viejo, mandada hacer, según él, por Alfonso VIII y perfeccionada por Fernando III, que la trasladaría al romance al final de su reinado.

El estudio comparado del Fuero Viejo y del *Libro de los fueros* lleva a una conclusión distinta de las propuestas: tales son, en efecto, las diferencias de redacción que con frecuencia existen en los capítulos representados en ambos textos, que hay que pensar que ni el Fuero Viejo ha influido en el *Libro de los Fueros* ni el *Libro* en el Fuero Viejo. El uno y el otro han utilizado, en realidad, una fuente hoy perdida, que llamaremos X. A veces el Fuero Viejo reproduce más exactamente que el *Libro* el texto de X, conservando detalles que el *Libro* suprime al abreviar el capítulo correspondiente; a veces, al contrario, el *Libro* está más próximo a la fuente común que el Fuero Viejo, que la altera y abrevia. La coincidencia del Fuero Viejo y del *Libro* es completa en ciertos casos⁸⁹: aquí los dos siguen a X con idéntica fidelidad. En general, el Fuero Viejo nos ofrece un texto más alejado de X que el *Libro de los Fueros* —ya apuntaremos el motivo.

Si comparamos, v. gr., el § 46 del *Libro* con el IV, 6, 1, del Fuero Viejo, observaremos que el último no puede proceder del primero, pues éste nos da una redacción más amplia, con detalles y datos que faltan en aquél:

LIBRO DE LOS FUEROS

§ 46. Esto es por fuero que fue juzgado en casa del rey don Ferrando por el alcalle el abadia de Per[a]les e por Aluar

FUERO VIEJO

IV, 6, 1. El abadesa de Perales demandó en juicio a Alvar Rois de Ferrara ante D. Velasco alcalle de Burgos

86 *Noticias históricas*, II, 266.

87 *Del estado de las personas*, pág. 127 (nota).

88 *Ensayo hist. crít.*, 119-120.

89 Cfr., v. gr., § 184 y I, 5, 6.

Roys de Ferrara: que demando el abadia de Aluar Roys que fisiera molinos en Melesiellos et plegaua la presa delos molinos e del abrisa. Et jusgaron le los alcalles del rey a Aluar Roys que baxasse tanto el su molino que resessasse el agua con tres passadas ala presa delos molinos del abadia, e que viniessse el agua por do solia venir de su presa.

que Alvar Rois ficiera molinos en Albieios e que apelegaba los suos que eran de suso, que eran antiguos, por las canales que avian puesto de nuevo e que tenia que gelo devia emendar de guisa porque los suos de ella non tomasen daño e que los devia desfacer; e Alvar Rois conociolo en juicio que verdat era e que el ficiera aquellos molinos e que los suos della que eran mas antiguos mas que los ficiera en sua ereditat que tenia e que non avia por que las desfacer ca a ella non facian daño ninguno; e el abadesa provol. E D. Velasco oydas las raçones de amas las partes judgo que pues que Alvar Rois conosció en juicio que los molinos del abadesa eran mas antiguos que los que el ficiera e pues el abadesa provo que se empelagaban los de ella por los de Alvar Rois, que abajase tanto Alvar Rois suos molinos e las canales que non cerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del abadesa nin les ficiese embargo e que diese por do saliese el agua de la presa. E de este juicio alçose Alvar Rois al rey D. Fernando; e los alcalles de casa del rey confirmaron este juicio que D. Velasco avia dado.

Comparemos ahora, v. gr., el § I del *Libro* con el Fuero Viejo, V, 4, 3 y V, 5, 1 y veremos que aquél no puede proceder de éste ⁹⁰.

Los ejemplos podrían multiplicarse ⁹¹; bastará con los que quedan señalados.

La comparación del Fuero Viejo y del *Libro de los Fueros* nos permite reconstruir, hasta cierto punto, el desaparecido texto X ⁹². Evidentemente, habrá en el Fuero Viejo disposiciones que faltan en el *Libro* y derivan de X, como en el *Libro* existirán algunas no representadas en el Fuero Viejo y que proceden de X también ⁹³. Pero en tales casos nos falta la posibilidad de la comprobación y sólo a título hipotético será factible sentar afirmaciones.

Comprendería, pues, X una serie de capítulos referentes al Derecho territorial castellano junto con algunos de índole local; conjunto heterogéneo en que al lado de privilegios reales concedidos a Burgos figurarían fazañas y prescripciones de carácter consuetudinario. Los capítulos estarían colocados desordenadamente. No se redactaría X antes de 1248, ya que algún capítulo supone la conquista de Sevilla ⁹⁴. El anónimo autor de esta obra privada acaso la elaboró en Burgos o en la comarca burgalesa, si se puede establecer tal deducción de las especiales referencias que dió de Burgos y de su derecho. X estaba libre del influjo del Pseudo Ordenamiento I de Nájera (del que trataremos más adelante), que en cambio se aprovechó en el Fuero Viejo. Lo mismo que éste y el *Libro*, X, no tiene inconveniente

⁹⁰ Más adelante los insertamos.

⁹¹ Cfr. §§ 25, y III, 4, 7; 57 y IV, 2, 1; 147 y IV, 4, 8; 186 y V, 6, 2; 211 y II, 1, 4; 271 y I, 5, 14; 235 y IV, 5, 4.

⁹² En el apéndice del presente artículo se verá el cuadro de los capítulos comunes al Fuero Viejo y al *Libro*, y que figurarían en X.

⁹³ Así, según creemos, el privilegio de Fernando III a Burgos, de 1217, convertido en prólogo del *Libro*. (El original latino de este privilegio puede verse en De Manuel, *Memorias para la vida ... de Fernando III*, pág. 253.)

⁹⁴ *Libro*, § 180 = F. V., II, 4, 6.

en insertar prescripciones que no son, en realidad, sino diversas redacciones de la misma norma sin fusionarlas debidamente⁹⁵.

Ya se ha indicado que el cotejo del Fuero Viejo con el *Libro* lleva a la conclusión de que, por lo general, aquél modifica y altera más que éste el texto de *X*. ¿Cuáles son las causas de ello? El estudio del material común al Fuero Viejo y al *Libro* nos revela una de las más importantes; ello nos permite, al mismo tiempo, sorprender en uno de sus aspectos más dignos de atención la manera de operar el redactor del Fuero Viejo.

Movido, en efecto, de un propósito reformista —la redacción del Derecho territorial castellano— más acentuado que el del *Libro de los Fueros*, procedió más desembarazadamente que éste con los textos que tuvo a la vista. No vacila, pues (siguiendo un procedimiento habitual aun fuera de Castilla entre los redactores de textos de tipo análogo), en convertir en territoriales las prescripciones de índole local contenidas en *X* y transmitidas por el *Libro* sin alterar su alcance. Véase este caso⁹⁶.

LIBRO DE LOS FUEROS

§ 291. Esto es por fuero: que mandan en Burgos que sy un omne demandare a otro quel vendiera heredat et la venta fuere en çimiterio de yglesia, que vala; mas si viniere algun pariente que lo demandare fasta onse dias, dando lo que costare, deve la aver por el paso que non puede aver çimiterio.

FUERO VIEJO

IV, 1, 4. Si un ome vende eredat a otro ome e la venta fuer fecha en cementerio de igresia, que vala; mas si vinier algund pariente, e la demandare fasta nueve dias, dando lo que costo, puedela aver por la pasada, que non puede aver el cementerio nin la igresia.

Nunca ocurre lo contrario, esto es, que el *Libro* haya territorializado un precepto local de *X* y el Fuero Viejo no.

⁹⁵ Cfr. § 28, con parte del § 1 (el texto de este último lo copiamos más adelante) y con F. V., V, 4, 2 y 3 (también reproducimos después el último).

⁹⁶ Cfr. además los §§ 113 y 130 del *Libro* con Fuero Viejo, III, 4, 16 y V, 3, 8, respectivamente; faltan en éstos los elementos locales que aquéllos conservan.

Comparemos ahora el privilegio que Fernando III concedió a Burgos en 1227 y que, vertido del latín al castellano, se insertó en X, de donde pasó al § 1 del *Libro*, con el *Fuero Viejo*, V, 4, 3 y V, 5, 1. Los copiamos aquí, junto con el original latino de dicho privilegio, que casualmente se conserva:

PRIVILEGIO LATINO	LIBRO DE LOS FUEROS	FUERO VIEJO
<p>Per praesens scriptum tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferdinandus, rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea regina Beatriz et cum filiis meis Alfonso et Federico et Ferrando, ex assensu et beneplacito dominae Berengariae reginae genitricis meae, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis concilio de Burgis, praesentibus et futuris, perpetuo validitatem. Iustitio itaque et do pro foro quod si qua puella praeter voluntatem parentum suorum alicui viro nupsit aut aliter ei pro</p>	<p>§ 1. Por present scriptum tan praesentibus quam futuris notum sit ab magfestum (<i>sic</i>). Et yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella e de Toledo, en uno con mi muger donna Beatris, reyna, et con mis fijos don Alfonso e don Fradrique, con otorgamiento e con plasmiento de mi madre la reyna donna Berenguela, fago carta de guarnimiento e de otorgamiento e de confirmamiento e de establecimiento auos el conçeio de Burgos, tan bien alos presentes como alos que seran, valederá por siempre. Et establezco e do por fuero que sy</p>	<p>V. 4, 3. Ningund niño chico, nin ninguna niña chica nin ningund guerfano nin ninguna guerfana fasta que aya dies e seis años por cuíta que aya nin por ninguna cosa si non fuer por governacion o por pecho de rey o por debda que padre o madre devan, seyendo sanos non ayan poder de vender nin de empeñar nin obligar a peños suo eredamiento nin ninguna de suas cosas. Mas despues que compriren siete años el guerfano o la guerfana fasta en doce años si por aventura vinier a ora de muerte e mandare dar alguna cosa por sua alma, si de aque-</p>

copula adhoesit in-
vitis parentibus seu
p r o p i n q u i o r i b u s
consanguineis suis
in bonis patrimonia-
libus non succedant
et iure hereditario
sit privata. Instituo
etiam, mando doque
pro foro quod pupi-
lli et orfani utrius-
que sexus donec
sextumdecimum an-
num c o m p l e a n t
quantacumque n e -
cessitate graventur,
excepta fame, in he-
reditatibus et posse-
sionibus suis seu re-
bus aliis existentibus
dare, vendere, alie-
nare obligari pigno-
ri nihil prossint. Ve-
run tamen mando
quod ex quo septi-
mum annum com-
pleverint usque ad
duodecimum a n -
num si in ultimo
constituti fuerint et
aliqua mandare vol-
uerint, si tamen de
ipsa aegritudine dis-
cesserint, libera sit
eis p r o a n i m a b u s
suis dare de quibus-
que habuerint quin-

alguna mançeba syn
voluntad de sus pa-
rientes o de sus çer-
c a n n o s c o r m a n n o s
casare con algun va-
ron o se aiuntare
con el por qual quier
aiuntamiento pesan-
do a los mas delos
parientes o a sus çer-
cannos cormannos,
non aya parte en lo
de su padre nin de
su madre, e sea ena-
genada de todo dere-
c h o heredamiento
por siempre. Et so-
bre esto establezco e
mando e do por fue-
ro que ningun ninno
chico e ninguna nin-
na chica nin ningun
huerfano nin nin-
guna huerfana fasta
que aya sese annos
por coyta que aya
ni por mengua, si
non fuero por grant
fambre, seyendo sa-
nos, non aya poder
de vender nin de dar
n i n d e enagennar
nin de obligar a fi-
jos su heredamiento
nin su patrimonio
nin ninguna de sus
cosas. Et sobre esto

lla enfermedat mu-
rier, que aya poder
de dar la quinta
parte por sua alma
e de doce años ade-
lante que aya poder
de dar la meitad de
quanto ovier e todo
si quisier por sua
alma; e de que ovier
dies e seis años es
de edat comprida e
puede facer de suos
bienes lo que qui-
sier.

V. 5, 1. Si alguna
manceba en cabellos
sin voluntad de suos
parientes l o s m a s
propinquos o de
suos cercanos coor-
manos casare con al-
gund ome e se ayun-
tare con el por qual-
quiera ayuntamiento
pesando a suos pa-
rientes mas propin-
quos o a suos cerca-
nos coormanos, que
non aya parte en lo
de suo padre nin en
en lo de la madre e
sea enagenada de
t o d o heredamiento
por siempre.

tam partem. A duodecim ante annis irantea in eodem articulo positi mando quod de bonis suis sive partem sive totum pro animabus suis si voluerint dare possint. Et haec mea e institutionis carta rata et stabilis perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminueret in aliquo praesumpserit, iram Dei Omnipotentis incurrat et regiae partimille aureos in cautopersolvat et dampnum super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Valladolid XXVII die martii, era MCCLXV, anno regni mei decimo. Et ego predictus rex regnans in Castella et in Toledo hanc cartam quam fieri iussi mano propria roboro et confirmo⁹⁷.

mando, despues que cumplier siete annos, sy por uentura viniere a ora de muerte e mandare dar algunas cosas por su alma, sy de aquella enfermedad muriere, franquilos yo que ayan poder de mandar la quinta parte de quanto que ouyeren por sus almas. Et de dose annos en adelante puesto en este articulo mismo, mando que sean poderosos de dar la meatao o todo sy quisieren por sus almas. Et esta carta de mi establecimiento sea firme. Et si alguno la quisiere quebrantar o desatar en algunna cosa, la yra de Dios venga lennera mente sobre el; e sobre esto peche al rey en coto mil maravedis et el danno que sobre esto fisiere pechelo doblado. Fe-

⁹⁷ Publicado en M. de Manuel, *Memorias para la vida de... Fernando III*, de donde lo reproduce Muñoz en su *Colección de fueros*, pág. 270.

cha carta en Valladolit veynte e dos dias de março, era de mill e dosientos e sesenta e cinco años, reyne mē deçebbo (*sic*). Et yo el dicho rey don Ferrando, reynante en Castiella e en Toledo, robro esta carta e confirmola con mi propria mano. (Siguen las confirmaciones.)

En otras ocasiones, y procediendo con análoga libertad, el autor del Fuero Viejo despoja a los capítulos de X que le conviene utilizar de sus elementos circunstanciales: así, cuando se trata de fazañas, suprime los nombres de las partes, el del juez, etcétera, dejando sólo las normas generales y abstractas convenientemente elaboradas. He aquí un ejemplo bien demostrativo:

LIBRO DE LOS FUEROS

§ 25. Esto es por fuero de omne que demanda deuda e dise el deudor que es enfermedat de fiebre: deue atender fasta trenta dias. Et de trenta dias adelante, que cumpla de fuero al querelloso. Et sy es malutia de gota o de dolor que non puede andar, que faga derecho al querelloso luego el, o que de quien rasonne por el. Et sy fuere pleyto que deua dar jura et non fuere al dia del plaso dela jura commo fuere julgado

FUERO VIEJO

III, 4 7. Todo ome que demanda debdo o qualquiera demanda a otro ome e dis el deudor que es enfermo de fiebre. devel al calle dar plaço de treinta dias e de los treinta dias adelante que cumpra fuero por si o que de bocero ante al calle siendo la parte delante e cumpra de fuero al querelloso. E si es malertia de gota o de otro dolor que non pueda andar, non a de aver plaço ninguno, mas cumpra de fuero

del alcale a Sant Andres, alli do a fuero de jurar, que sea en tierra. Esto fue julgado en Burgos por donna Esteuannia, muger de don Gunçalo Martines de Bilforado, quel demandaua partiçion Pero Doar su hermano. Et ouo de jurar ella, e auya dolor en las piernas, e non podia andar sy non la leuassen omnes o mugeres enbraços; e ouo de yr a Sant Andres al dia del plaso a jurar commo era julgado del alcale; e fue ella acumplir de derecho.

luego al quereloso por si o por su bocero. E si fuer pleito en que deva dar jura e fuer julgado que la de tal ome como este que andar non puede, deve judgar el alcale que la de alli como esta ansi como la diera en aquella igresia do suelen jurar; e deven jurar sobre santos evangelios pues a la igresia non pueden ir a darla. E la parte que a de rescivir la jura, deuela recibir alli ansi como la resciviera en la igresia e fuese costumbre de jurar.

De la finalidad perseguida tan decididamente por el autor del Fuero Viejo arrancan las inexactitudes y puntos de vista discutibles que en él han señalado los eruditos⁹⁸. Se trata, no de desconocimiento del derecho del país sino de generalizaciones arriesgadas, de afirmaciones demasiado absolutas, que, reducidas a los términos del derecho local, resultarían aceptables.

El redactor del Fuero Viejo logró, de todas suertes, realizar una labor más armónica, perfecta y completa que el del *Libro de los Fueros*. Se libró de la carga local que el *Libro* arrastra; dejó a un lado una cierta cantidad de datos no esenciales; utilizó fuentes ignoradas para el *Libro*; se interesó por aspectos que éste había descuidado...

El estrecho parentesco colateral del *Libro de los Fueros* con el Fuero Viejo⁹⁹, hace posible mejorar en ocasiones el texto

98 V., p. ej., Muñoz Romero, *Colección de fueros*, I, 134.

99 También los extractos del Fuero Viejo se pueden emplear para rectificar el texto de éste (y aun el del *Libro de los Fueros*, ya que hay en él capítulos comunes con aquéllos, cosa que no extrañará si se recuerda que la fuente X fué aprovechada en el Fuero Viejo y en el *Libro*). Por último, las *Devysas* —utilizadas en el Fuero Viejo a través del Pseudo Nájera I, según puntualizaremos— habrán de tenerse en cuenta en una edición del F. V. más correcta que la de Asso-Manuel.

editado del primero con ayuda del segundo¹⁰⁰ y viceversa¹⁰¹.

Hay, en cambio, errores de lectura y lagunas comunes al *Libro de los Fueros* y al *Fuero Viejo* que se hallarían ya en *X* y no son remediables¹⁰².

§ 6.

La segunda parte del ms. 431 de la Biblioteca Nacional se titula: *Devysas que an los señores en sus vasallos*¹⁰³, como sabemos. Consta de 36 capítulos con sus correspondientes rúbricas y contiene el derecho de las behetrías, en especial, prolijamente detallada la exposición de las cargas que pesaban sobre los hombres de behetría en beneficio de los fijosdalgo deviseros y su percepción.

Es obra privada y anónima del siglo XIII¹⁰⁴, según creemos, y acaso la más antigua de las redacciones breves del Derecho territorial castellano de aquel tipo que hoy se conservan —así como el *Libro de los Fueros* la más antigua de las extensas.

100 Ejemplo de malas lecturas del *Libro*, que se corrigen con el *Fuero Viejo*: *monasterio* (§ 197) por *matrimonio* (V, 1, 6). En el § 176 faltan las palabras *mas non puede comprar* (cfr. IV, 1, 1); en el 101, *de fuera* (cfr. III, 4, 4).

101 Ejemplo de lecturas equivocadas del *Fuero Viejo*, que el *Libro* rectifica: *vendida* (III, 5, 4), por *vendimiada* (§ 237), entre otros errores; cosa (IV, 4, 8) por *casa* (§ 147). En IV, 4, 7 hay varias erratas (cfr. § 127) como *aldeanos* por *aladaños*. En V, 3, 12 faltan las palabras *non quisierc tomar la meytad que cayere en su heredit* (cfr. § 145); en IV, 5, 6 falta otra palabra (cfr. § 121); en III, 4, 19 existe una laguna y unas cuantas erratas (cfr. § 34); al final de I, 5, 10 sobran las palabras *e los quel mataron* (cfr. § 181)...

102 Cfr., v. gr., § 182 y I, 5, 3.

103 El título que Marichalar y Manrique, II, 385, dan a las *Devysas* no es exacto: el código de la B. N. no las asigna a las Cortes de Nájera ni a Alfonso VII, como ellos entienden.

104 Sánchez-Albornoz asegura (en el vol. I de este ANUARIO, página 277) que la palabra *divisa* no adquiere definitivamente hasta el siglo XIII el sentido con que se la usa en este opúsculo.

En otra ocasión ¹⁰⁵ hemos expuesto cómo las *Devysas* fueron aprovechadas junto con las Partidas por un anónimo de la segunda mitad del siglo XIII, atribuyendo el conjunto formado por éstos y otros materiales, para darlo autoridad, al emperador Alfonso VII y a las famosas Cortes de Nájera. No otra cosa es, a nuestro juicio, el célebre Ordenamiento de Nájera, hoy perdido, que fué utilizado en el Fuero Viejo y del que Alfonso XI hizo una adaptación en el título XXXII y último del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. El estudio comparado de las *Devysas*, Partidas, Fuero Viejo y Ordenamiento de Alcalá nos permite reconstruir hasta cierto punto el perdido y pretendido Ordenamiento de Nájera. La coincidencia literal o casi literal de varios capítulos del Pseudo Nájera, tal como el Ordenamiento de Alcalá los recoge, con algunas leyes de las Partidas ¹⁰⁶, hace imposible admitir su atribución al siglo XII.

Al emperador Alfonso VII y a las Cortes de Nájera han sido asignadas diferentes colecciones jurídicas, obras, en realidad, de índole privada. Para diferenciar dos apócrifos Ordenamientos que nos interesan, llamamos Pseudo Ordenamiento I de Nájera al que se aprovecha en el Fuero Viejo y en las leyes de 1348, y Pseudo Ordenamiento II de Nájera al que procede del Fuero Viejo.

Todos los capítulos que componen las *Devysas* pasan al Fuero Viejo, a través, según nuestras conjeturas, del Pseudo Nájera I ¹⁰⁷.

¹⁰⁵ *Revista de Derecho privado* de 1922, págs 358 y sigs.; allí remitimos al lector para más detalles.

¹⁰⁶ Proceden del Código de Alfonso X las siguientes leyes del título XXXII del Ordenamiento de Alcalá: 5 (cfr. Partida VII, 2, 1), 7 (VII, 3, 2), 9 (VII, 3, 5), 10 (VII, 3, 7 y 8), 11 (VII, 3, 9), 41 (III, 4, 3), 42-43 (IV, 4, 4), 44 (III, 4, 5 y 6), 58 (I, 5, 18); y quizás alguna otra.

¹⁰⁷ En el cuadro III del apéndice del presente artículo indicamos las relaciones de las *Devysas* con el Fuero Viejo y con el Ordenamiento de Alcalá. Sólo hay un par de capítulos comunes al F. V. y al Ord. de Alc., y que no proceden de las *Devysas*: I, 2, 20 y 21 = XXXII, 33. Muñoz Romero vió ya en las *Devysas* una fuente del F. V. (*Del estado de las persona*, pág. 127, nota); pero no advirtió que no pasaron a éste directamente.

Que las *Devysas* no son un extracto del Fuero Viejo parece indiscutible: presenta, en efecto, caracteres tan peculiares de redacción y tal unidad de contenido, que no podrían explicarse si se supone que ha sido compuesto dicho opúsculo reuniendo simplemente los capítulos que en el amplio y heterogéneo conjunto del Fuero Viejo se refieren al tema que interesaba al desconocido redactor de aquél: la minuciosidad y el detalle con que en las *Devysas* se describe y regula la materia de que se ocupa, falta en los demás capítulos del Fuero Viejo y en los otros textos que hemos estudiado. No empiezan los capítulos de las *Devysas* por “Esto es fuero” o “Esto es fazaña”; las fazañas no se han tenido en cuenta por su autor. Y no hay nada de común entre las *Devysas* y el *Libro de los Fueros de Castilla*, cosa bien comprensible si se aceptan nuestras hipótesis.

Es de creer que en la redacción no sistemática del Fuero Viejo irían colocados juntos los capítulos de las *Devysas*, tal como el Pseudo Nájera I los presentaba. Actualmente el Fuero Viejo contiene dos títulos (el 8.º y el 9.º del libro I) integrados por el material de las *Devysas*, salvo alguna excepción. De la antigüedad de éste es indicio el epígrafe o rúbrica que lleva el primero de aquéllos: “De las behetrías que son en Castilla e de sus fueros antiguos”.

En uno de los capítulos de las *Devysas* —el 22— se lee: “Estas cosas acordaron que fueran puestas en Valladolid e despues en Medina del Campo.” E. Mayer, que sólo conoce tal capítulo a través del Fuero Viejo (I, 8, 15), piensa que se trata aquí de unas Cortes celebradas en 1318 en Valladolid y en Medina¹⁰⁸; observación que, de ser aceptable, nos serviría para fechar las *Devysas* un siglo más tarde que el que hemos propuesto nosotros. Sostiene Mayer que en realidad nada sabemos de las Cortes de Medina y no mucho de las de Valladolid de 1318: falta, pues, la posibilidad de comprobar si lo que dispone el Fuero Viejo, I, 8, 15, procede de las Cortes referidas. Pero, ¿de dónde

108 *Historia de las instituciones... de España y Portugal*, I, 139. El autor parece aceptar, sin embargo, las hipótesis que expusimos en 1922 acerca del Ordenamiento de Nájera.

se deduce que fueron unas Cortes las que tomaron los acuerdos que recoge el mencionado capítulo del Fuero Viejo? ¿De dónde que, aun admitido tal supuesto, hayan de buscarse unas Cortes de Medina celebradas el mismo año que las de Valladolid? La cuestión se complica más todavía a consecuencia de un trastrueque de textos en las *Devysas*, en el Fuero Viejo o en el Pseudo-Nájera I. Véanse en efecto el § 22 de las *Devysas* y los I, 8, 15 y 16 del Fuero Viejo:

DEVYSAS

22. *Titulo de los fijodalgo que resciben las behetrias.* Estas cosas acordaron que fueran puestas en Valladolid e despues en Medina del Campo e confirmaron las para adelante: que ningun fijodalgo que non reciba behetria con fiadores nin con coto porque se torne a el o que se non parta del por tiempo. Et sy lo fisiere, que la fiadura nin los cotos que non vala; e el que pierda la behetria e el Rey que la faga tornar a aquel deuysero cuya era ante. Et faser le pechar a aquel que gela tomo quanto le valiera de aquella sason que gela tomo fasta aquella sason que el Rey gela fisiera cobrar. Et sy aquel quel tomo la tierra al otro de behetria fuese vasallo del Rey, quel tome la tierra que del touyere. Et sy su vasallo non fuere, quel eche de la tierra.

FUERO VIEJO

I. 8, 15. Estas cosas acordaron que fueron puestas en Valladolid e despues en Medina del Campo e dende afirmaron las para adelante: lo que fuer tomado ante de la guerra que non fue entregado por la moneda que era y a esa saçon e lo que fuer tomado en tiempo de la guerra fasta San Joan primero que viene, que sea entregado desa moneda; e lo que fuer tomado de San Joan en adelante, que sea pagado de la moneda nueva e por valia della.

I. 8, 16. Ningund fijodalgo no resciva behetria con fiadores nin con coto porque se tornen a el e porque non se partan de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria e los cotos non valan, e el pierda la behetria e el rey fagala tomar (sic) a aquel devysero cuyo era ante e fagala pechar a aquel que gela tomo

quanto valier de aquella saçon que gelo tomo fasta aquella otra saçon quel rey se la ficier cobrar; e si aquel que de esta guisa tomo la behetria al otro fuer vasallo del rey, que le tome la tierra que del tovier; e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra.

Es muy posible que el Fuero Viejo dé la lectura preferible, pero no seguro. Lo que según el Fuero Viejo procede de los acuerdos de Valladolid y Medina figura en el capítulo 21 de las *Dezysas*, sin referencia alguna a aquéllos. Lo que Mayer supone carece de fundamento.

Mejor armoniza con la fecha que proponemos lo que Asso-Manuel anotan al capítulo I, 8, 15 del Fuero Viejo antes copiado: en él se aludiría a alteraciones monetarias realizadas por Alfonso X, a juicio de los editores¹⁰⁹.

Por hallarse íntimamente relacionado con el Pseudo Nájera I conviene mencionar el texto, hoy perdido, que el doctor Díaz de Montalvo llama *Fuero de albedrío*. A juzgar por las noticias de Montalvo¹¹⁰ constaba de más de 174 capítulos.

Acaso fuese el mismo Fuero castellano de Espinosa, que ya hemos mencionado (§ 4). Sería, en todo caso, obra privada, no anterior al siglo XIII. Montalvo lo atribuye a Alfonso VIII y a los Condes de Castilla.

§ 7.

La cuarta y última parte del ms. 431 de la Biblioteca Nacional es la menos interesante desde nuestro punto de vista. Cons-

109 No vale la pena de registrar aquí que para Martínez Marina (*Ensayo hist.-crít.*, 71 y 114) las *Dezysas* son uno de los Ordenamientos auténticos de las cortes de Nájera, celebradas por orden del emperador Alfonso VII.

110 En sus glosas al Ordenamiento de Alcalá, de que se guarda ejemplar en la B. N. (Cfr. Ureña, *Los incunables jurídicos de España.*)

ta, como ya sabemos, de 25 textos de varia índole. El primero de ellos es el conocido testamento de Alfonso X otorgado en Sevilla en 1283, en el que deshereda a don Sancho y designa como sucesores de la Corona a sus nietos los infantes de la Cerda, hijos del difunto don Fernando, y en primer término al mayor; y al rey de Francia en el caso de morir aquéllos sin descendencia ¹¹¹.

Sigue la descripción de un milagro presenciado por Alfonso X en Sevilla el año 1284. Se había jactado el Rey Sabio de que, de haber estado "con Dios cuando formo el mundo..., muchas menguas que se y fizieron que se non fizieran"; un ángel le comunica que el castigo de tales palabras han sido sus desavenencias con don Sancho —cuyos descendientes sufrirán a su vez el castigo de la rebeldía—; y accediendo a los deseos del desgraciado Monarca, el ángel le anuncia su próximo fallecimiento ¹¹².

Se halla después una colección de veinte fazañas acompañadas de dos textos, uno a modo de prólogo y otro a manera de epílogo de la serie, que presenta cierta unidad. Conviene reproducir aquí el prólogo que, sin ser inédito, no se ha publicado aún con la fidelidad necesaria:

*"Título por qual rason los fijos dalgo de Castiella tomaron el fuero de alvydrío.—*El tiempo que los godos señorauan a España, el rey don Çissnando ¹¹³ fiso en Toledo el fuero que llaman el Libro judgo et ordenolo en todo su señorío fasta que la tierra se perdio en tiempo del rey don Rodrigo. Et los cristianos que se alçaron a las montañas librauan por esse fuero fasta que se gano Leon. Et los castellanos que viuyan en las montañas de Castiella fazieles muy graue de yr a Leon, por que el fuero era muy luengo et el camino era luengo et auyan de yr por las montañas; et quando alla llegauan asoberuyauan los leone-

¹¹¹ Puede verse impreso en el *Memorial histórico español*, II, páginas 110 y sigs.

¹¹² Bajo el título de *Alfonso X el Emplazado* Ruiz de Obregón publicó en la *Revista de Archivos* de 1915 esta descripción del milagro junto con un estudio sobre la formación de tal leyenda.

¹¹³ Corregido sobre *Fernando*.

ses. E por esta razon ordenaron dos omnes buenos entre sy, los quales fueron estos: Munyo¹¹⁴ Rasuella e Lay Caluo; e estos que auyniesen los pleytos porque non ouyesen de yr a Leon; que ellos non podian poner jueses sin mandado del rey de Leon. Et este Munyo Rasuella era natural de Catalueña; e Ley (*sic*) Calvo de Burgos. E vsaron asy fasta el tiempo del conde Ferrant Gunçalez, que fue nieto de Munio Rasuella. E despues que el conde Ferrant Gunçalez ouo contienda con el rey de Leon sobre vn cauallo e vn astor, segund la Cronica cuenta, crecio tanto las peñas de aquellos dineros, que por que non pago a los plasos, que el rey de Leon ouo por mejor de soltarle el condado que de pagarle los dineros. E quando el conde Ferrant Gunçalez e los castellanos se vieron fuera del poder del rey de Leon, touieron se por bien andantes e fueron se para Burgos e ordenaron aquello que entendian que les cumplia. Entre las otras cossas cataron el fuero que auyan, que era el Libro Judgo, et fallaron que disia en el que quien se agrauyasse del juysio del alcale, que tomase alçada para el rey; otrosi las peñas que fuessen del rey; e otras muchas cosas que requirien al rey en el Libro judgo; et fallaron que pues que non obedescian al rey de Leon que non les cumplia aquel fuero. E embiaron por todos los libros que deste fuero que auyan en todo el condado e quemaronlos en la englera de Burgos; e ordenaron alcales en las comarcas que librasen por aluydrío en esta manera: que de los pleytos que acaescian que eran buenos, que aluydriasen el mejor, e de los contrarios el menor daño; e este libramiento que fincasse por fazaña para librar para adelante.”

El carácter legendario de esta tardía narración es evidente y ha sido reconocido por la generalidad de los investigadores. Por nuestra parte observaremos que una modalidad del tema que liga el caballo a la libertad de un pueblo se halla también fuera de España¹¹⁵. Una palabra mal leída por los editores del prólogo (*englesia* por *englera*), ha hecho afirmar que, según la leyenda copiada, fueron quemados en la iglesia de

114 Espacio en blanco después de *Munyo*.

115 Cf. Jordanis, *Gética*, 2, para los húngaros, que consiguen su liberación *unius caballi pretio*.

Burgos los ejemplares del Fuero Juzgo. La quema tendría lugar, pues, en la glera o arenal de Burgos, en que acampo el Cid, según el *Cantar*¹¹⁶, al ser desterrado.

Las 20 fazañas que integran la colección están colocadas en orden cronológico. Una se atribuye a Fernando I; cuatro a Alfonso X; dos a Sancho IV; una a Fernando IV; las demás a Alfonso XI. El epílogo trata de "en que manera se debe facer fijodalgo el que es acusado de pecho"¹¹⁷.

En las fazañas de la colección encontramos los nombres de varios personajes conocidos: Diego López de Salcedo, merino mayor de Castilla, en las de Alfonso X; en las de Alfonso XI, la favorita doña Leonor, el arzobispo de Toledo don Gil, el infante don Juan Manuel, don Gonzalo, obispo de Burgos; el merino mayor de Castilla Garcilaso de la Vega, Juan Alfonso de Alburquerque, Juan Martínez de Leiva, don Vasco, "que despues fue arzobispo"¹¹⁸.

La colección se formaría probablemente en tiempo de Pedro I, y no antes de 1353, fecha en que don Vasco (Fernández) fué nombrado arzobispo de Toledo. Las fazañas se refieren al derecho de los fijodalgo; en ellas juegan su papel los caballeros *foreros*, esto es, conocedores del fuero de aquéllos, que ha de aplicarse en cada caso. Como se ve, todas son de Alfonso X y de sus sucesores, excepto la primera, la de Fernando I (y en ella hay, sin duda, elementos legendarios).

Al lado de la colección de 20 fazañas ha de colocarse otra aún más breve, que se halla impresa como apéndice al Fuero Viejo, a cuyo texto acompaña en algunos manuscritos. Consta de un prólogo (así puede calificarse) y de cuatro fazañas, todas juz-

116 *Pocma del Cid*, v. 56 de las eds. de Menéndez Pidal

117 Marichalar y Manrique reunieron 87 fazañas, que editan en el vol. 2.º de su *Historia de la legislación*, agrupando las que contienen el *Libro de los Fueros de Castilla* y el Fuero Viejo, una del Fuero de Ayala y las 20 de la colección de que estamos hablando, con su epílogo. La 1.ª de esta colección es la 67 de Marichalar; las 2-5 = 68-71; la 6 = 62; la 7 = 72; la 8 = 73; las 9-20 = 74-85; el epílogo = 86.

118 Fazaña 15 (= 80 de Marichalar y Manrique; o mejor de Manrique, ya que fué éste el verdadero autor de la *Historia de la legislación*).

gadas por Alfonso XI y su corte en 1341. Probablemente habrán sido coleccionadas poco después de esta fecha, bajo el título "Por quales razones en Castiella deben judgar"¹¹⁹. El prólogo coincide con la ley 198 del Estilo, que lleva esta rúbrica: "De las fazañas de Castiella como deven ser avidas por fuero", y determina las condiciones que bajo el reinado de Alfonso X habían de reunir las fazañas para ser tenidas por tales. Conviene transcribirlo aquí, junto con alguna variante de la ley 198 mencionada:

"Otrosi es a saber que las fazañas de Castiella porque deven judgar son aquellas por quel rey judgó o confirmó por semejantes casos, diciendo o mostrando el que alega la façaña el derecho¹²⁰ sobre quel rey judgó e quien eran aquellos entre quien era el pleito, e quien causa la vos¹²¹ e qual fue el juisio quel rey dió, e este tal juicio en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgó así el rey o el señor de Vizcaya e lo confirmó el rey. Esta tal façaña deve ser avida¹²² en juicio por fuero de Castiella; y tal fué la respuesta de D. Ximon Rois, señor de los Cameros. y D. Diego Lopes de Salcedo que ovieron dado al rey D. Alfonso en Sevilla sobre pregunta que les ovo fecha que le dijeren verdat¹²³ en esta raçon."

Que se trata de Alfonso X y no de Alfonso XI, como ciertos eruditos¹²⁴ pretenden, es innegable: los dos personajes que se mencionan son contemporáneos del Rey Sabio: uno de ellos, el señor de los Cameros, fué quemado vivo por el infante don Sancho, de orden del Monarca; el otro, Diego López de Salcedo, intervino activamente en diversos acontecimientos que refiere también la *Crónica de Alfonso X*.

119 Acaso haya de identificarse con esta colección de fazañas la que poseía Palacios Rubios (cf. Bullón, *Un colaborador de los Reyes Católicos: el doctor Palacios Rubios*, pág. 197), que pasó después al Colegio Viejo de San Bartolomé de Salamanca.

120 *el fecho* (Est.).

121 *quien tiene la su voz*. (Est.).

122 *cavida* (los dos textos).

123 Est. añade: *en este fecho y*.

124 V. gr., A. de los Ríos, *Historia de los judíos*, I, 355.

En la historia de las fazañas hace época el autor de las Partidas, restringiendo considerablemente el círculo de su formación. El terreno ya estaba preparado. Al hablar del *Libro de los Fueros de Castiella* hemos aludido a lo que se lee en su capítulo 248, que trasladaremos ahora íntegro:

“Esto es por fuero: que los alcalles de Burgos jusgan por fuero los priuilegios que tienen escriptos delos reyes e lo al lo que semeia derecho a ellos e a los otros omnes buenos dela villa; e lo que es scripto de los reyes, eso es fuero; e lo al que non es scripto delos reyes e non es otorgado o jusgado en casa del rey, non es fuero, fasta que sea jusgado e otorgado en casa del rey por fuero.”

Los jueces habían abusado de su libre albedrío: en las Partidas¹²⁶ se habla de las “fazañas desaguissadas e sin razon” como uno de los motivos que el Rey Sabio tuvo para dar su Código. Por otra parte, cuando a base de ellas se había logrado establecer las normas necesarias para la vida jurídica, parecía lógico limitarlas en lo sucesivo. Era, además, incompatible con el amplio concepto antiguo de las fazañas el punto de vista de la recepción romano-canónica. Y Alfonso X declara¹²⁷ que “non deve valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro, fueras ende si tomasen aquella fazaña de juicio que el rey oviesse dado, ca entonce bien pueden judgar por ella, porque la del rey ha fuerça e deve valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes”¹²⁸. Pero, efectivamente, a partir de Alfonso X se observa el triunfo de la política restrictiva: las fazañas más modernas han sido pronunciadas por los reyes. En esta época de decadencia las fazañas suelen limitarse a la regulación del fuero de los fijosdalgo en varios de sus aspectos. No otro es el asunto, como queda consignado, de la colección de 20 fazañas; la de cuatro fazañas versa sobre rieptos de fijosdalgo.

Las dos han sido formadas por obra privada, y ninguna de

¹²⁶ Prólogo de la segunda redacción. Cf. los prólogos del Fuero Real y del Espéculo.

¹²⁷ Partida II, 22, 14.

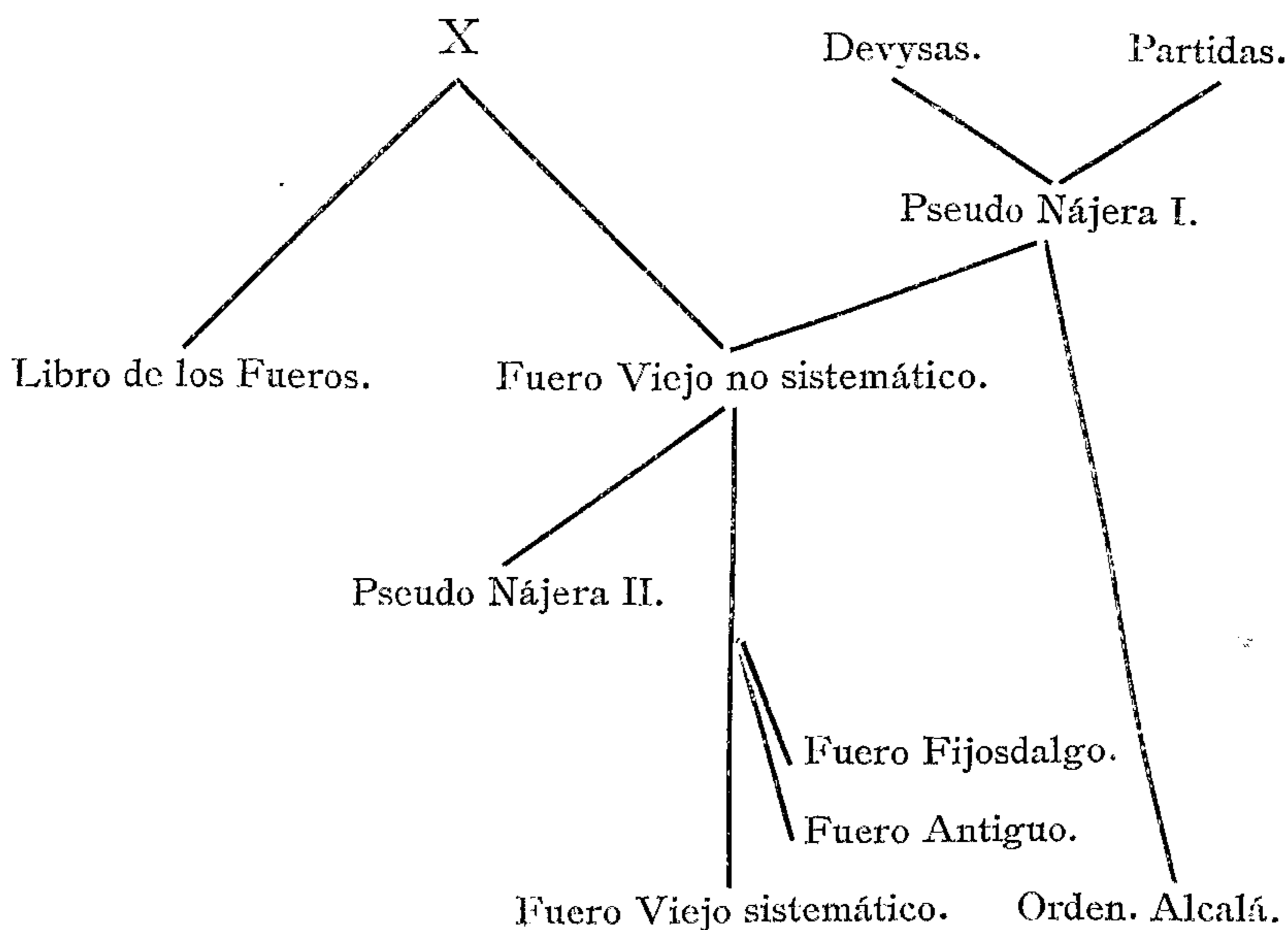
¹²⁸ Mas el mismo monarca permite el uso del libre albedrío en defecto de ley: Part. I, 2, 11.

ellas encaja ya dentro de las fronteras del antiguo Derecho castellano en el sentido estricto, pues corresponden a la época en que éste se disuelve, según apuntaremos después, en el castellano-leonés. Ni hay nada común a ellas con cualquiera de las fuentes territoriales que hemos descrito en el presente artículo.

Acaso utilizase alguna colección de fazañas, hoy perdida, el redactor de X. Ya se propuso una hipótesis semejante al ocuparnos de las fuentes del *Libro de los Fueros*¹²⁹.

* * *

De aceptarse nuestras conjeturas, las relaciones entre los principales textos que quedan estudiados podrían representarse esquemáticamente así:



Las tentativas de redactar el Derecho territorial de la vieja Castilla resultaron insuficientes: las de tipo breve eran unilaterales

¹²⁹ Ignoramos que sería un "libro de las fazañas", que pertenecía a la Catedral de Toledo, según se lee en la *Colección de docs. inéditos para la historia de España*, IX, 573.

e incompletas, recogiénolo de manera muy fragmentaria; el *Libro de los Fueros*, primer producto amplio, no es perfecto, principalmente por no haberse logrado librar su autor del peso de los derechos locales; el Fuero Viejo, aspiración de calidad más considerable y superior al primero, desde el punto de vista técnico, parece también deficiente y menos ajustado que aquél a la realidad de la vida jurídica, deformada por el redactor de modo voluntario a consecuencia de su propósito de *territorializar* el Derecho.

Todo ello era ineficaz. Pero, aparte de sus defectos propios, las tentativas fracasan por varios motivos, y, en primer término, por la inhibición del legislador en esta tarea. ¿Por qué los monarcas no codifican y promulgan el Derecho territorial de Castilla, a diferencia de lo que ocurre en otros Estados españoles de la Edad Media? A través del obscuro prólogo del Fuero Viejo se adivinan las convulsiones que hubieran surgido en el caso de fijarse el Derecho territorial. Frente a frente están en dicho prólogo el Monarca y las clases privilegiadas. Redactar oficialmente el derecho de estas últimas hubiera sido quizá perpetuar las prerrogativas de la nobleza castellana, ya que no se hubiera podido omitirlas en la codificación territorial. El camino dilatorio seguido por el Soberano fué acaso el único políticamente recomendable.

Rodeada Castilla propiamente tal de otros territorios que forman parte de la Monarquía castellano-leonesa, el conglomerado que así se forma adquiere al fin una fisonomía uniforme desde el punto de vista de las fuentes del Derecho. Cada uno de los territorios de la extensa monarquía presentaba antiguamente sus caracteres peculiares; pero a medida que los siglos transcurren, y por un procedimiento de asimilación y desasimilación que no nos corresponde describir, se van borrando los rasgos específicos en la unidad del conjunto. Cada vez resultaba más difícil diferenciar del Derecho de la vieja Castilla el de la Castilla nueva, el de León, etc. Perdió, pues, aquél su individualidad, esfumándose en horizontes más amplios. Sin embargo, todavía en el siglo XIV hay huellas de la subsistencia de un Derecho

castellano que se distingue del leonés, del toledano y del de otros territorios de la Monarquía ¹³⁰.

Varios y potentes eran los factores de la unificación. La utilización de los formularios visigóticos para la redacción de los diplomas y la aplicación del Código visigodo, algunas de cuyas leyes pasan a los fueros municipales, la habían preparado. Los fueros extensos del tipo de Cuenca se desparraman por toda la Monarquía y aun fuera de ella; la labor privada interviene con obras del género del *Fuero sobre el fecho de las cavalgadas*, que se atribuye a Carlomagno, del que se dice que lo “ordenó para todos los reyes de la Cristiandad”, y que es, en realidad, una derivación del mencionado Fuero de Cuenca. Muchos derechos locales, históricamente independientes entre sí, regulan de modo análogo ciertas instituciones como las circunstancias lo exigían. Las ciudades forman hermandades cuyos estatutos sirven de vehículo de expansión a sus derechos locales. Las versiones romances del *Liber Judicum*, difundidas por el N. y por el S. de España, amenazan invadir Castilla la Vieja. Las asambleas legislativas establecen normas generales para toda la Monarquía; y es significativo que Alfonso XI ordene en la de Segovia, de 1347, que las leyes allí promulgadas sean escritas en los libros de los fueros municipales ¹³¹. El poder central con sus decretos, la jurisprudencia de la corte..., todo tendía a la misma finalidad. Un año después de 1347 las Cortes memorables de Alcalá de Henares acentúan el proceso de la unificación: en lo sucesivo los monarcas, al confirmar los fueros locales, suelen exceptuar lo que se oponga a las leyes de 1348 ¹³².

Paralelamente a todo ello se verificaba la penetración de los derechos extranjeros, principalmente el romano y el canónico,

¹³⁰ Por ejemplo, en el § 5 del Ordenamiento de las cortes de Carrión de 1317; o en el § 2 de las de Toro, 1371 (en los volúmenes 1.º y 2.º, respectivamente, de las *Cortes... de León y Castilla*, publicadas por la Academia de la Historia).

¹³¹ Ordenamiento de Segovia, § 30 (en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, 1922).

¹³² Así Pedro I al confirmar los fueros de Salas de los Infantes (en Serrano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, pág. 182).

fuertes disolventes de las formaciones jurídicas de los territorios; el cultivo doctrinal y científico del Derecho sigue los doctos modelos italianos; Alfonso X publica sus Códigos, que, por el ámbito de su aplicación rebasan las fronteras castellanas y se dan para regir, con mayores o menores resistencias, en toda la Monarquía, local o territorialmente. Alrededor del Fuero Real surgen, coleccionadas por obra privada, las *leyes del Estilo*¹³³ y las leyes nuevas, que tampoco encajan en la zona de la vieja Castilla, y se multiplican los formularios jurídicos en lengua vulgar, ayudando el proceso de la recepción y de la unificación. Al iniciarse la Edad Moderna el Ordenamiento de Montalvo consagra la despersonalización del Derecho de la antigua Castilla.

GALO SÁNCHEZ.

¹³³ Nuestros historiadores han tenido la singular ocurrencia de convertir en redactor de estas leyes al jurisconsulto italiano Oldrado.

APÉNDICE

CUADRO I

CAPÍTULOS DE X REPRESENTADOS EN EL LIBRO DE LOS FUEROS
DE CASTILLA Y EN EL FUERO VIEJO.

Libro de los Fueros.	Fuero Viejo.
§ 1.....	{ V, 4, 3 V, 5, 1
§ 25.....	III, 4, 7
§ 26.....	V, 3, 1
§ 28.....	V, 4, 2
§ 29.....	II, 1, 8
§ 34.....	III, 4, 19
§ 46.....	IV, 6, 1
§ 57.....	IV, 1, 12
§ 64.....	IV, 1, 6
§ 69.....	V, 5, 4
§ 72.....	IV, 1, 2
§ 84.....	II, 5, 5
§ 92.....	III, 4, 9
§ 94 }.....	III, 4, 10
§ 95 }	
§ 97.....	V, 2, 3
§ 98.....	III, 4, 8
§ 101.....	III, 4, 4, y 5
§ 104.....	V, 4, 1
§ 112.....	IV, 6, 8
§ 113.....	III, 4, 16

Libro de los Fueros.	Fuero Viejo.
§ 117.....	II, 4, 1
§ 121.....	IV, 5, 6
§ 123.....	III, 5, 2
§ 125.....	V, 3, 6
§ 126.....	V, 2, 5
§ 127.....	IV, 4, 7
§ 130.....	V, 3, 8
§ 132.....	V, 3, 7
§ 134.....	V, 1, 11
§ 143.....	V, 3, 9
§ 145.....	V, 3, 12
§ 147.....	IV, 4, 8
§ 148.....	IV, 6, 5
§ 149.....	IV, 2, 3
§ 159.....	IV, 6, 4
§ 172.....	III, 4, 14
§ 175.....	{ V, 6, 1 IV, 1, 7
§ 176.....	IV, 1, 1
§ 179.....	I, 5, 9
§ 180.....	II, 4, 6
§ 181.....	I, 5, 10
§ 182.....	I, 5, 3
§ 183.....	V, 5, 2
§ 184.....	I, 5, 6
§ 186.....	V, 6, 2
§ 187.....	V, 3, 16
§ 188.....	II, 2, 1
§ 197.....	V, 1, 6
§ 201.....	II, 3, 3
§ 211.....	II, 1, 4
§ 212.....	V, 3, 14
§ 213.....	V, 3, 13
§ 218.....	III, 2, 6 ^a
§ 231.....	IV, 5, 3
§ 234.....	III, 5, 3

<u>Libro de los Fueros.</u>	<u>Fuero Viejo.</u>
§ 235.....	IV, 5, 4
§ 237.....	III, 5, 4
§ 239.....	V, 1, 12
§ 241.....	V, 1, 4
§ 245.....	III, 4, 13
§ 252.....	V, 3, 10
§ 269.....	V, 1, 5
§ 271.....	I, 5, 14
§ 281.....	V, 3, 11
§ 282.....	III, 2, 5
§ 291.....	IV, 1, 4
§ 295.....	III, 1, 10
§ 297.....	IV, 2, 4
§ 298.....	V, 4, 4
§ 303.....	II, 2, 2
§ 305.....	I, 1, 2

CUADRO II

CAPÍTULOS DEL FUERO VIEJO QUE COMPONEN EL FUERO DE LOS FIJOSDALGO Y EL FUERO ANTIGUO DE CASTILLA.

Fuero antiguo.	Fuero de los fijos- dalgo	Fuero Viejo.
Prólogo	§ 1.....	I, 1, 1
	§ 2.....	II, 1, 1
	§ 3.....	II, 4, 2
	§ 4.....	III, 2, 6
	§ 5.....	V, 3, 13
§ 1	§ 6.....	V, 3, 16
	§ 7.....	V, 3, 14
§ 2	§ 8.....	II, 2, 2
	§ 9.....	II, 4, 4
§ 3	§ 10.....	II, 2, 3
	§ 11.....	I, 2, 1
	§ 12.....	II, 4, 1
§ 4	§ 13.....	I, 2, 2
	§ 14.....	I, 3, 1
	§ 15.....	I, 3, 2
	§ 16.....	I, 3, 3
	§ 17.....	I, 4, 1
	§ 18.....	I, 4, 2
	§ 19.....	III, 1, 4
§ 5	§ 20.....	I, 5, 13
	§ 21.....	III, 1, 8
	§ 22.....	III, 1, 9
§ 6	III, 1,

<u>Fuero antiguo.</u>	<u>Fuero de los fijos-dalgo.</u>	<u>Fuero Viejo.</u>
	§ 23.....	IV, 4, 1
	§ 24.....	III, 7, 1
	§ 25.....	III, 7, 3
§ 7	§ 26.....	I, 5, 18
	§ 27.....	IV, 5, 1
	§ 28.....	III, 3, 1
	§ 29.....	III, 2, 8
§ 8	§ 30.....	I, 8, 1
	§ 31.....	I, 7, 1
	§ 32.....	I, 7, 2
	§ 33.....	IV, 1, 5
	§ 34.....	IV, 1, 7
	§ 35.....	V, 1, 7
§ 9	§ 36.....	IV, 1, 10
	§ 37.....	III, 4, 1
§ 10	§ 38.....	III, 4, 2
§ 11	§ 39.....	V, 1, 10
	§ 40.....	I, 6, 1
	§ 41.....	I, 5, 9
§ 12	II, 1, 2
	§ 42.....	II, 1, 7
	§ 43.....	IV, 2, 4
	§ 44.....	II, 5, 1
	§ 45.....	II, 3, 4
	§ 46.....	III, 6, 2
§ 13	§ 47.....	I, 2, 3
	§ 48.....	I, 5, 15
	§ 49.....	I, 6, 3
§ 14	II, 1, 9
§ 15	§ 50.....	II, 2, 1
§ 16	§ 51.....	I, 5, 5
§ 17	§ 52.....	V, 1, 5
	§ 53.....	V, 6, 1
	§ 54.....	I, 5, 3
§ 18	V, 6, 2

<u>Fuero antiguo.</u>	<u>Fuero de los hijos-dalgo.</u>	<u>Fuero Viejo.</u>
§ 19	I, 5, 10
§ 20	I, 5, 14
	§ 55.....	I, 5, 6
	§ 56.....	I, 5, 10
	§ 57.....	I, 5, 11
	§ 58.....	I, 5, 2
	§ 59.....	I, 5, 7
	§ 60.....	I, 6, 5
	§ 61.....	I, 5, 8
§ 21	§ 62.....	V, 2, 4
§ 22	§ 63.....	V, 1, 4
§ 23	V, 2, 6
§ 24	§ 64.....	V, 1, 2
	§ 65.....	V, 1, 1
	§ 66.....	V, 2, 1
	§ 67.....	III, 6, 4
	§ 68.....	II, 3, 3
§ 25	§ 69.....	II, 5, 2
§ 26	II, 5, 3
	§ 70.....	I, 1, 2
	§ 71.....	IV, 4, 4
	§ 72.....	IV, 4, 3

CUADRO III

“DEVYSAS”, FUERO VIEJO Y ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Devysas.	Fuero Viejo.	Ordenamiento de Alcalá.
§ 1	I, 8, 2	
§ 2 }	— 3	XXXII, 28 y 29
§ 3 }		
§ 4	— 4	
§ 5 }		
§ 6 }		
§ 7 }	— 5	
§ 8 }		
§ 9 }		
§ 10	— 6	
§ 11	— 7	— 19
§ 12 }	— 8	
§ 13 }		
§ 14	— 9	
§ 15	— 10	— 20
§ 16	— 12	— 16
§ 17	— 11	— 15
§ 18	— 13	— 17
§ 19	I, 2, 5	— 21
§ 20	I, 7, 4	— 22
§ 21	I, 8, 14 y 15	
§ 22 }	— 15	
§ 22 }	— 16	XXXII, 23
§ 23	— 17	

<u>Devysas.</u>	<u>Fuero Viejo.</u>	<u>Ordenamiento de Alcalá.</u>
§ 24	II, 1, 2	— 24
§ 25	III, 7, 4	—
§ 26	I, 8, 18	— 32
§ 27	— 19 y 20	—
§ 28	— 21	—
§ 29	I, 9, 6	—
§ 30	I, 1, 3	—
§ 31	I, 9, 1	— 35
§ 32	— 5	— 38 y 39
§ 33 }	— 2	— 36
§ 34 }		
§ 35 }	— 3	— 37
§ 36 }		